

303  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

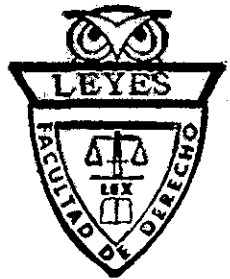
LA EFICACIA DEL RECURSO DE QUEJA  
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDNA AZUCENA MARTINEZ GUADARRAMA



0279155



CIUDAD UNIVERSITARIA

1999

TESIS CON  
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La alumna EDNA AZUCENA MARTINEZ GUADARRAMA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "LA EFICACIA DEL RECURSO DE QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA EFICACIA DEL RECURSO DE QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna EDNA AZUCENA MARTINEZ GUADARRAMA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F. 26 de marzo de 1999.

DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

*A Dios, por permitirme cumplir cada una de las metas que hasta ahora me he propuesto en la vida, iluminando mi camino en todo momento.*

*A mi mamá, por ser la que guía mis pasos con incommensurable y desinteresado amor. Gracias por ser esa gran mujer.*

*A mi papá, por ser un ejemplo de honestidad y trabajo. Gracias por esforzarte siempre con ahínco y dedicación para que yo saliera adelante.*

*A mi hermano, por ser la alegría que ilumina nuestro hogar. Gracias por enseñarme que nunca debes sentirte vencido.*

*A Carlos, porque tu amor me da la fuerza para luchar por un futuro. Te amo, gracias por estar a mi lado.*

*A las familias Guadarrama Álvarez y Tovar Rodríguez, por su apoyo en los momentos difíciles.*

*Gracias al Licenciado Carlos Barragán Sahutierra, por sus enseñanzas, consejos y ayuda para elaborar esta tesis con dedicación, paciencia y esmero.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho por abrirme sus puertas, permitiendo que pueda ser una persona útil a la sociedad.*

*A todos los amigos que han tenido a bien favorecerme con su confianza y que algún día me han brindado una palabra de aliento.*

## INDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

### CAPITULO I: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1.1. Conceptualizaciones de Medios de Impugnación	1
1.1.1. Etimológica	2
1.1.2. Gramatical	3
1.2. Antecedentes históricos de los Medios de Impugnación	10
1.2.1. Roma	10
1.2.2. Italia	19
1.2.3. Francia	19
1.2.4. España	20
1.2.5. Antecedentes de los Medios Impugnativos en México	25
1.3. Clasificación y Especies de los Medios de Impugnación	28
1.3.1. Clasificación	28
1.3.2. Especies	34

### CAPITULO II: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. Diferencia entre medio de impugnación y recurso	39
2.2. Agravio	43
2.3. Desarrollo del procedimiento en los recursos según la legislación procesal penal en México (CFPP y CPPDF)	46
2.3.1. Apelación	46
2.3.2. Reposición del Procedimiento	57
2.3.3. Revocación	61
2.3.4. Queja	66
2.3.5. Denegada Apelación	66
2.3.6. Aclaración de Sentencia	70

2.3.7. Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado e Indulto	75
2.3.8. Amparo	82

### **CAPITULO III: EL RECURSO DE QUEJA**

3.1. Recurso de Queja en Materia Civil	110
3.2. Recurso de Queja en Materia Penal	115
3.3. Recurso de Queja en Materia Fiscal	115
3.4. Queja como denuncia	118

### **CAPITULO IV: EL RECURSO DE QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

4.1. Antecedentes y Concepto de Recurso de Queja en Materia Penal	133
4.2. Naturaleza jurídica del recurso de queja ¿Recurso o Medio de impugnación?	135
4.3. Análisis legal del Recurso de Queja en Materia Penal (CFPP y CPPDF)	137
4.4. Jurisprudencia	148

CONCLUSIONES	155
--------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	158
--------------	-----

## INTRODUCCION

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que después de la vida el valor máspreciado del ser humano es la libertad, es por ello que el propio hombre se ha esforzado a través de la historia para lograr que este valor sea tutelado con exclusivo cuidado.

Lo anterior es la causa por la que los sistemas jurisdiccionales en materia penal deben cumplir con su función correctamente, es decir, las autoridades encargadas de la impartición de justicia deberán desenvolverse en su encargo con el más amplio sentido de la responsabilidad, justicia y equidad, buscando siempre que las resoluciones que les corresponda dictar estén apegadas a Derecho.

Los responsables de la administración de justicia a pesar de que desarrollen su labor cumpliendo al pie de la letra lo establecido en la legislación de su materia son susceptibles de errar al dictar sus resoluciones, debido a su condición de seres humanos. Por ende, deben crearse instituciones jurídicas a través de las cuales se puedan compeler las conductas erróneas o arbitrarias que las autoridades jurisdiccionales realicen en su desempeño: " Los Medios de Impugnación".

Es necesario que en México los medios de impugnación se encuentren legislados adecuadamente, para que en caso de ser necesaria su interposición, éstos no se conviertan en un obstáculo para el pronto despacho del asunto.

Así pues, podríamos habernos interesado por estudiar los medios de impugnación desde cualquier otra disciplina, pero en el entendido de que los valores que tutela el orden penal son fundamentales, decidimos que la materia penal debería ser el centro de nuestro análisis.

En el sentido de que la Queja Penal es un medio impugnativo poco estudiado y con una legislación que dista mucho de ser clara y explícita, y por ello es una forma de inconformarse poco común, es que interés para nuestro trabajo.

Fue necesario para analizar esta figura impugnativa realizar estudios acerca de medios de impugnación generalmente, posteriormente de lo establecido en la legislación mexicana procesal penal acerca de ellos; en tercer lugar se analizaron otros tipos de Queja que existen en materias diversas, llegando así al análisis específico de la Queja en Materia Penal.

En el estudio referente a la Queja Penal, se analizó: conceptualización doctrinal, naturaleza jurídica, tramitación legal respecto del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de que se incluyeron algunas tesis y jurisprudencias que se refieren a este medio de impugnación. Por último, mencionamos nuestra opinión sobre el Medio de Impugnación denominado Queja, señalando algunas cuestiones que consideramos se pueden modificar en los Códigos Adjetivos Penales a los que hicimos referencia durante toda la investigación.



## CAPITULO I

### MEDIOS DE IMPUGNACION

En el Derecho Procesal hay posturas encontradas respecto de los medios impugnativos, algunos autores están en contra de su existencia y muchos otros a favor. Los primeros justifican su postura en el sentido de que con la creación desmedida de medios de impugnación se retardan los procedimientos; los segundos aduciendo que con la existencia de los medios de impugnación se puede tener un sistema judicial más justo del que en la actualidad impera, es por esto y por algunas razones que expondremos en el transcurso de la investigación, que nuestra postura es en el sentido de que esta figura jurídica es un beneficio para las partes que actúan en un proceso.

Al referirnos a un proceso judicial, debemos poner atención a que, en él intervienen seres humanos susceptibles de cometer errores. Es así que, el juzgador al dictar una resolución puede incurrir en errores involuntarios o mala fe y con ello afectar los intereses de cualquiera de las partes.

Tomando en cuenta esta posibilidad de falibilidad de quien representa el órgano jurisdiccional, es que en todo proceso deben existir medios por los cuales se puedan combatir las resoluciones que emita la autoridad. Por ello, en la mayoría de los sistemas jurídicos que hay en el mundo se incluyen los medios de impugnación.

Inclusive nos podemos atrever a decir que si esta figura jurídica no fuera tomada en cuenta por los sistemas jurídicos internacionales, las partes en cualquier proceso estarían a merced de un ser humano que como tal, yerra incontables veces en las decisiones que toma. Y siendo muchas veces los valores más preciados para el ser humano los que están en juego en un proceso judicial, se cometerían injusticias como las que alguna vez se dieron en los procesos *inquisitorios*.

En este capítulo abordaremos el estudio en cuanto a lo que medios de impugnación se refiere. En primer término, trataremos de conceptualizar etimológica y gramaticalmente, cabe aclarar que en la definición gramatical también se incluirán los conceptos que la doctrina ha dado a ese respecto; como segundo punto trataremos brevemente sus antecedentes históricos y ; por último, aludiremos su clasificación y especies en que se dividen.

## 1.1. CONCEPTUALIZACIONES DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### 1.1.1. ETIMOLÓGICA

“La palabra impugnación proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 1ª.ed., Ed. Harla, México, 1991, p. 321

Recuerda Briseño Sierra que la palabra "impugnar proviene de *impugnare*, formada de *in* y *pugnare*: combatir".<sup>2</sup>

Ambas significaciones son imprecisas, en cuanto a que en la modernidad y para toda disciplina es necesario dar terminologías específicas, con la finalidad de que sean más exactas. Así pues, como bien lo apunta Briseño Sierra "... para la ciencia del derecho procesal, no basta recordar el primitivo significado, porque el jurista pule su terminología para efectuar invariaciones precisas y los sinónimos suelen estar reñidos con la certeza del concepto".<sup>3</sup>

### 1.1.2.GRAMATICAL

Es verdad que cuando queremos dar la significación exacta de un vocablo solemos definirlo gramaticalmente, para ello acudimos a un diccionario común, en nuestro caso concreto debemos acudir a diccionarios de la lengua española.

MEDIO.- "Lo que puede servir para determinado fin. Diligencia o acción conveniente para conseguir una cosa".

IMPUGNAR.- "(Del lat. *Impugnare*) tr. Combatir, contradecir, refutar".

<sup>2</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, 5ª.ed., Cardenas Editores, México, 1969, p. 673

<sup>3</sup> Idem, p. 674

IMPUGNACION.- "(Del lat. *Impugnatio*, -*oris*.)f. Acción y efecto de impugnar".<sup>4</sup>

MEDIO.- ... "Seguido de un complemento con proposición y sin artículo, designa una acción, elemento, etc. : Los cheques son un medio de pago..."

IMPUGNAR.- " r. tr. (lat. *Impugnare*). Contradecir, combatir, refutar..."

IMPUGNACIÓN.- " n.f. Acción y efecto de impugnar.

-Der. Actividad encaminada a atacar la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo jurídico (resolución, documento, acuerdo), utilizando las cauces previstos por el ordenamiento jurídico. (Las impugnaciones más generalizadas son los recursos que se interponen dentro de cada procedimiento)".<sup>5</sup>

Estas significaciones gramaticales, nos aportan algunos elementos que son de utilidad para tener una idea más clara de lo que son los medios de impugnación, sin embargo, cuando necesitamos dar una definición técnica de alguna palabra en cualquier disciplina científica, es necesario acudir a textos especializados en la materia. Es por esto que, para conceptualizar esta figura jurídica hemos acudido a textos de Derecho.

Referirnos a todos los conceptos expuestos por la doctrina en torno a los medios de impugnación sería un trabajo imposible, por lo cual únicamente mencionaremos aquellos que en nuestra opinión son más adecuados para abrirnos un panorama respecto al tema.

<sup>4</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 20 ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1989, T.II

<sup>5</sup> *Gran Enciclopedia Larousse*, 2ª. ed., Ed. Planeta, España, 1991, V.15, pp.7115 y 5713.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se dice: "Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia." <sup>6</sup>

Briseño Sierra señala: "La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos". <sup>7</sup>

Rafael de Pina, nos dice que los medios de impugnación son "facultades conferidas a las partes y poder del ministerio público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho". <sup>8</sup>

"Florian, citado por Díaz de León, "...considera como medio de impugnación, el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior" <sup>9</sup>

<sup>6</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano* Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1992, T.3, p.2105.

<sup>7</sup> BRISEÑO SIERRA, José, *Op.Cit.*, p. 675

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 17ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 369

<sup>9</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, T.II, 3ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1997, p.1894.

“El mismo Díaz de León afirma que Leone... establece: “Medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes (en casos particulares a sujetos que no hayan participado en el proceso en carácter de partes), a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del Juez”.<sup>10</sup>

El Procesalista Argentino Gian Antonio Micheli apunta la siguiente definición: “... Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no este en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición a tercero)”.<sup>11</sup>

Micheli, hace la diferenciación entre los medios de impugnación que son encomendados para su substanciación a un juez diverso al que pronunció la resolución combatida y los medios de impugnación que se tramitan ante el mismo juez que pronunció la resolución. Este aspecto que tiene que ver con la admisión y los efectos en que se admiten dichos medios impugnativos, será tratado en un apartado específico, puesto que en estos criterios algunos autores se apoyan para clasificar los medios de impugnación.

---

<sup>10</sup> Idem

<sup>11</sup> MICHELI GIAN, Antonio, *Curso de Derecho Procesal Civil*, (tr. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970), V.II, p. 266

Otro destacado doctrinario, como lo es Manzini señala que: "las impugnaciones son actividades procesales que determinan una nueva fase del mismo procedimiento en la que controla o se renueva el juicio anterior".<sup>12</sup>

Colín Sánchez dice en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* que los medios de impugnación "Son creaciones del legislador, cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el juez y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal restituyendo o reparando el derecho violado".<sup>13</sup>

García Ramírez citando al maestro Alcalá Zamora nos dice que se entiende a los medios de impugnación como: "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".<sup>14</sup>

Para Cipriano Gómez Lara, "Los medios de impugnación son recursos , procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que en éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos".<sup>15</sup>

<sup>12</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Op.Cit.*, p.1894

<sup>13</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 16ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 607 y 608

<sup>14</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1989, p. 659

<sup>15</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª. ed., Ed.Harla, México, 1996, p.299

Para Ovalle Favela, "Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordena subsanar la omisión".<sup>16</sup>

No todos los doctrinarios dan conceptos *stricto sensu* de los medios de impugnación, hay quienes se refieren a ellos ampliamente y hacen grandes aportaciones para el concepto.

Carnelutti por ejemplo, como primer punto para tratar el tema de la impugnación hace referencia al error judicial que es un presupuesto para provocar la crítica de la decisión judicial y que para él, al criticarse esté en una decisión disminuye pero nunca se llega a su eliminación total, concluye pues, "Impugnación: una parte impugna la decisión en cuanto, afirmando su injusticia, provoca su crítica".<sup>17</sup>

Guasp, citado por Díaz de León, "llama proceso de impugnación a aquel que se instituye con la finalidad no de remover los obstáculos que puedan oponerse a la decisión del principal, sino por el contrario, de oponérselos, buscando una actividad depuradora que si bien retrasa y demora el proceso de fondo sirve para mejorar y aquilatar su resultado"<sup>18</sup>

Por su parte Becerra Bautista, siguiendo la escuela de Guasp, no menciona a los medios de impugnación como tales, se refiere a estos como procesos impugnativos, es así como sostiene

<sup>16</sup> OVALLE FAVELA, José, Op.Cit., p.322

<sup>17</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil o Penal*, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, (tr. de Enrique Figueroa Alfonso).

<sup>18</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op.Cit., p.1893



que: "... se establecen por cada derecho positivo, procesos especiales en los que se critica, esto es, se impugna el resultado procesal originariamente alcanzado". Debemos entender que para ambos autores existe una autonomía de los procesos impugnativos, pues afirman que, "la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal...".<sup>19</sup>

Al transcribir las definiciones de medios de impugnación, que nos parecieron estar dentro de las más acertadas, hemos hecho un análisis de las mismas, es así, que daremos nuestro propio concepto de esta figura jurídica que tan importante resulta para la ciencia del derecho :

**Medios de Impugnación** son los instrumentos jurídicos creados por el legislador a través de los cuales las partes o los sujetos legitimados en un procedimiento combaten los actos o las resoluciones del juzgador, cuando consideran que son equivocados o injustos, con el fin de corregir, modificar, revocar o anular los mismos.

Es importante que finalicemos este apartado aseverando que, los medios de impugnación al ser creados por el legislador son pensados en el entendido de buscar una mejor justicia para los que participan en un proceso y el juzgador debe resolverlos con esa mentalidad.

Es indudable que los medios impugnativos son creados con el ánimo de subsanar los errores humanos y de buscar la equidad de las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>19</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 14<sup>a</sup>.ed ., Ed. Porrúa, México, 1992, p. 563

## 1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Muchos autores afirman que los antecedentes históricos de los medios para impugnar datan del Derecho Romano, sin embargo hay quienes piensan que en otras culturas más antiguas ya existía este derecho. Por ejemplo Juan José González Bustamante señala que: " El origen histórico del recurso es muy antiguo. Se le conoció en Egipto, en el Consejo de Sanhedrín de la legislación mosaica, en Grecia en el Tribunal de los Arcontes..."<sup>20</sup>

Nosotros por considerar que en el Derecho Romano se encuentran los antecedentes más concretos de nuestras instituciones jurídicas actuales, estudiaremos a partir de esa época los medios de impugnación.

### 1.2.1. ROMA

Nos parece trascendente aclarar que en el Imperio Romano hubo diferentes etapas, de acuerdo a las cuales se desarrolló la ciencia del derecho. Así los medios de impugnación evolucionaron a la par del Sistema Jurídico Romano.

---

<sup>20</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. 9ª. ed., Ed. Porrúa, México 1988, p.265.

Para comprender con mayor claridad la evolución de los medios de impugnación hemos querido desglosar someramente el desarrollo histórico del Sistema Procesal Romano. Es por ello que expondremos las tres etapas por las que evolucionó.

Es correcto aclarar que para exponer todas las etapas nos apoyaremos en el valioso texto del maestro Guillermo Floris Margadant.<sup>21</sup>

### 1) *Legis actionis* o Acciones Ley

Las *legis actionis* comprenden la primera fase de la historia en el Derecho Romano y según lo que nos hemos documentado era un procedimiento excesivamente formalista, un pequeño error podía costar la pérdida del proceso, cualquiera que esté fuera.

“Arangio Ruiz, citado por el maestro Floris Margadant define estas *legis actiones* “como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado..., con el fin de proclamar un derecho que se le discutía... o de realizar un derecho previamente reconocido..”<sup>22</sup>

En el Derecho Romano según el autor citado, hubo cinco *legis actionis* :

<sup>21</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Ed. Esfinge, 17ª. ed., México, 1991, pp. 143-179

<sup>22</sup> Idem, p. 143

1.- La *legis actio sacramento*.- Fue la primera *legis actio* creada y consistía en hacer reconocer Derechos Reales y Personales. Se puede decir que era muy general, pues no se especificaba en que casos se podía ejercitar la acción.

2.- La *iudicis arbitri postulatio* (la petición de un juez o árbitro).- En esta *legis actio*, las partes se limitaban a pedir a un magistrado que se les designara un juez sin que se celebraran apuestas procesales.

3.- La *condictio* (el emplazamiento).- Esta *legis actio* procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero.

4.- La *manus iniectio* (aprehensión corporal).- En este caso la *legis actio* servía para en el caso de que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad... Este era un procedimiento ejecutivo pues el acreedor tenía derecho a disponer de la persona del deudor durante determinado tiempo y después de transcurrido este inclusive lo podía vender como esclavo.

5.- La *pignoris capio* (la toma de la prenda).- Esta *legis actio* se ejercía por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal o sagrado. El acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, el *pignus*, o sea, la prenda.

2) Procedimiento *Per Formulam* o Procedimiento Formulario

El procedimiento formulario, se instauró con la República que fue la segunda etapa del Derecho Romano.

Las características principales de este procedimiento (*per formulari*) son :

- Las partes exponían sus pretensiones verbalmente con palabras que ellos mismos eligieran.
- El pretor determinaba cuales eran los pasos a seguir en cada litigio, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales. Se creó con ello las llamadas acciones pretorias.
- El proceso conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*.
- La fórmula hacía las veces de un contrato, ya que las partes debían estar de acuerdo con ella.
- La fórmula sustituía las solemnidades orales por un documento escrito.
- Cada proceso debía referirse a un solo punto controvertido.

### 3) *Cognitio Extraordinaria* o Procedimiento Extraordinario

Diversos autores coinciden en que en el procedimiento extraordinario se creó aun cuando existía el sistema tradicional y que fue paralelo a éste, hasta que el procedimiento extraordinario desplazó por completo al formulario, subsistiendo hasta épocas de Justiniano.

Algunas de las principales características de este procedimiento son:

- Se pasa de lo privado a lo público. Las controversias eran resueltas por un funcionario del estado, además los actos del procedimiento se desarrollaban con publicidad.
- Se desarrolla el procedimiento en una sola etapa.
- La sentencia era dictada por el magistrado ante el cual se ventilaba el conflicto.

- El procedimiento escrito sustituye completamente a la oralidad.

Habiendo explicado brevemente las etapas procesales por las que el Derecho Romano atravesó, podemos ahora explicar cual fue el desarrollo de los medios de impugnación en esta civilización.

Eduardo Pallares, sostiene que en el Derecho Primitivo Romano los medios de impugnación no existían, da tres razones por las que en el sistema de las acciones ley y el formulario no se podían impugnar los fallos judiciales:

- a) Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones;
- b) No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió que naciera el recurso de apelación;
- c) Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones".<sup>23</sup>

Sin embargo, el mismo autor apunta que en casos extremos "podía hacer valer el litigante lesionado en sus intereses la potestad de otro magistrado que disfrutara de una mayor autoridad que la que ellos tenían (*par majorae potestas*) e incluso acudir a un tribuno para que este interpusiese su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución..."<sup>24</sup>

<sup>23</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 12ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1986, p. 446.

<sup>24</sup> *Idem*

En nuestra opinión esto es una muestra de que aún en el Derecho Romano Primitivo se vislumbraba ya, una manera de inconformarse ante los fallos de quien resolvía las controversias, aunque en este caso concreto la medida solo tuviera como efecto impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara.

Apoyando la anterior aseveración, Colín Sánchez apunta: "los antecedentes históricos del procedimiento de impugnación datan del antiguo Derecho Romano...; en lo denominado intercesión contra el *imperium*".

La intercesión contra el *imperium* a decir de Colín Sánchez citando a Teodoro Mommsen, "era la casación, por un magistrado de la orden dada por otro magistrado. En la Roma de la época de los reyes únicamente se podía hacer uso de ella casando el rey mismo las órdenes que hubiese dado un comisionado suyo y está intercesión del mandante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario..."<sup>25</sup>

Como ya hemos explicado, cuando nos referimos a las etapas histórico-procesales del Derecho Romano en la República a la que se le puede llamar la segunda etapa, hubo una mayor apertura en cuanto al procedimiento y con ello por supuesto, desarrollo de los medios de impugnación. Así se crean la *revocatio in duplum* y la *in integrum restitutio* o *restitutio in integrum*.

#### *La revocatio in duplum*

<sup>25</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit., p. 608

Al decir de Eduardo Pallares mediante este recurso, "podía impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso contrario la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa".<sup>26</sup>

Es decir, el recurrente al impugnar el fallo judicial sabía que podía ganar en definitiva el conflicto o que si la resolución de segunda instancia le era adversa podía ser condenado al doble del valor del objeto que se estuviera litigando en el juicio.

Desde nuestro punto de vista, esta figura jurídica no era una forma justa de impugnar, puesto que la parte que se inconformaba y perdía no solo tenía ese castigo sino también el de un pago adicional.

#### *La Restitutio in integrum*

Becerra Bautista afirma que mediante, "la *restitutio in integrum* se removían los efectos del negocio substancialmente iniciado pero formalmente válido... También mediante este procedimiento se declaraba nula la resolución viciada de nulidades".<sup>27</sup>

Entendemos que, con la *restitutio in integrum*, como su nombre bien lo indica las cosas regresaban al estado en que se encontraban, bien antes de que el procedimiento se hubiera viciado con una nulidad o cuando los efectos del negocio jurídico fueran injustos.

<sup>26</sup> PALLARES, Eduardo, Op.Cit., p.447

<sup>27</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., p. 571



El sistema extraordinario coexistió mucho tiempo con el sistema de las fórmulas, sin embargo llegado su momento este sistema supero por mucho al procedimiento formulario es entonces cuando lo desplaza totalmente y todas las actuaciones procesales se regían bajo el procedimiento extraordinario.

Es importante hacer notar que como herencia del procedimiento *per formula* y en virtud de que en determinado momento fue paralelo al procedimiento extraordinario, existió durante mucho tiempo la *restitutio in integrum* como medio impugnativo extraordinario durante esta etapa.<sup>28</sup>

En el procedimiento extraordinario respecto de los medios de impugnación se dieron grandes innovaciones, la más significativa fue la instauración de la *appellatio* como medio para recurrir una sentencia.

La *appellatio*, pensamos que es tal vez el antecedente más específico en cuanto a medios de impugnación modernos se refiere.

Así, Floris Margadant señala: "A los recursos se añadía la *appellatio* en sentido moderno con un nuevo examen de la situación jurídica y facticia hecho por un magistrado de rango superior. Esta *appellatio* suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de este recurso era castigado severamente".<sup>29</sup>

<sup>28</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, Op.Cit., p. 176

<sup>29</sup> Iden, p. 176

Se puede decir que la apelación revolucionó a los medios de impugnación en el Derecho Romano, ya que al hacerse un reexamen de la sentencia con la cual alguna de las partes estuviere inconforme, había por lo menos garantía de que el juicio concluyera con un fallo más justo y equitativo.

La apelación en el Derecho Romano no era como la que hoy en día la conocemos, tenía características especiales que Pallares expone con claridad, son las siguientes :

- “Podía apelarse tanto la sentencia definitivas como las interlocutorias, no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.
- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito.
- El plazo para interponer la apelación vario con el tiempo.
- El juez *a quo* estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía amenazar a los litigantes para que se conformaran con la sentencia
- Puede interponerse no sólo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interés.
- Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesita poder especial.
- Cuando se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia.
- Mientras esta pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado”.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> PALLARES, Eduardo, Op.Cit, p. 450

### 1.2.2. ITALIA

La figura más importante en el antiguo Derecho Italiano fue la "*Querella Nullitatis*", institución nacida en el s. XII que según Becerra Bautista "fue un medio de impugnación de la sentencia nula con una función paragonable a la apelación, que se utilizó para impugnar la sentencia injusta".<sup>31</sup>

El mismo autor en comento alude a que también se emplearon como medios de impugnación la *restitutio in integrum*, la *supplicatio ad principem* y la *revisio*.

Hemos mencionado los antecedentes históricos de los medios de impugnación en este país, debido a que Italia heredo gran parte de los principios jurídicos de los romanos y se puede decir que los modernizo.

### 1.2.3. FRANCIA

Sin duda alguna la gran aportación de los franceses en el campo de los medios de impugnación es la casación, que surgió con más fuerza después de la Revolución Francesa. Es por ello que mencionaremos brevemente algunos antecedentes de este medio de impugnación.

"El *tribunal de Cassation* sólo podía anular la sentencia, pero no tenía poder para dictar una nueva, pues ello afectaría la división de poderes al incursionar en el campo específico del Poder

<sup>31</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op.Cit., p. 574

Judicial. A su vez, se entendía que tenía poderes para anular la sentencia del juez que había malinterpretado la ley, pues con tal proceder era el magistrado quien había interferido las atribuciones propias y exclusivas del legislador".<sup>32</sup>

Debemos mencionar que, "si el tribunal de casación persistía en pronunciar un fallo diverso originaba el *référé* obligatorio ante el propio *Corps Législatif* para que emitiera la interpretación oficial e imperativa. También existía el *référé* facultativo :el juez que tuviera dudas sobre la interpretación de la ley podía requerir la *Corps Législatif* que se pronunciara sobre ella".<sup>33</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con el autor citado, cuando se refiere a que el legislador desconfiaba de los magistrados y por ese motivo no les entregaba todo el poder, siempre reservándose la facultad de decidir cual era el significado último de la norma legal.

Es bien cierto que este tribunal de casación, que se inició como un órgano más bien político, haya dado la pauta para la creación de la casación como hoy en día se conoce en muchos sistemas judiciales y posteriormente al Amparo.

#### 1.2.4. ESPAÑA

Es innegable que nuestras instituciones jurídicas en la actualidad están plagadas de una influencia hispánica. Esto lo debemos a la ocupación española de más de tres siglos.

<sup>32</sup> DE SANTO, Victor. *Tratado de los Recursos*, T.I, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1987, p.86.

Por la importancia que reviste la legislación española en nuestro derecho Mexicano, mencionaremos en este estudio las impugnaciones que existieron en los ordenamientos legales más importantes de la madre patria y que tuvieran influencia en nuestras instituciones. Para ello nos hemos apoyado, en la narración que con claridad hace Becerra Bautista<sup>34</sup> de las formas de impugnación en la península ibérica.

### ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

En el ordenamiento de Alcalá los medios para impugnar eran: la *alzada*, la nulidad de sentencia y la *súplica ante el rey*.

Cabe aclarar que para el Derecho español la figura de la *Alzada* era sinónimo de apelación.

### LAS PARTIDAS

En la ley de las siete partidas existieron tres maneras de inconformarse ante las resoluciones de los tribunales:

- a) La *alzada*.- Este medio de impugnación procedía según el principio : "De todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se toviere por agraviado del" ; es decir, que todo aquél que con la sentencia o parte de ella se sintiere agraviado podía recurrirla.

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op.Cit.,pp.577-582

Cuando se revocaba la sentencia, el juez superior debía juzgar el conflicto y no devolverlo al juez que lo había juzgado mal.

b) Nulidades.- En el caso de este recurso, se especifica en que casos se puede declarar que un juicio es nulo:

- Por razón de la persona del juzgador;
- Por razón del demandado;
- Por razón de solemnidades;
- Por razones de fondo

c) Révocation por merced del rey.- Las sentencias que no fueran apelables podían ser revocadas por merced del rey.

Esto nos demuestra que en esa época la potestad del Rey no tenía límites y que incluso podía decir en cuestiones sobre las que seguramente no tenía ningún conocimiento.

d) Quebrantamiento de Sentencias.- El quebrantamiento de sentencias es una figura procesal que equivale a lo que en Roma era la *restitutio in integrum*.

### LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

Un dato importante que no debemos omitir es que, con la novísima recopilación se sustituyó el término alzada por el de apelación.

Otros medios impugnativos eran la primera y segunda suplicaciones y el recurso de injusticia notoria.

La súplica consistía en la petición de algún litigante que se sintiera agraviado por una providencia de un tribunal superior, para que este mismo tribunal reformara o enmendara la sentencia.

La segunda súplica, era como una tercera instancia y era interpuesta ante el juez o su consejo para que ellos revisaran el fallo de segunda instancia.

El recurso de injusticia notoria se hacía valer contra la sentencia que se hubiere basado en pruebas tachadas de falsas o por medición o soborno, se impugnaba con la finalidad de que fuera revocada.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Consideramos que en esta ley los medios de impugnación se acercan a lo que hoy conocemos como medios para recurrir un fallo judicial.

En el ordenamiento legal citado existieron los siguientes medios de impugnación : apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda súplica, injusticia notoria y casación.

Reposición.- Se interponía contra las resoluciones interlocutorias, ante el mismo juez que la hubiere dictado, para que la dejara sin efecto y el procedimiento quedará en el mismo estado que se encontraba antes de haber dictado esa resolución.

Queja .- El recurso de queja se interponía cuando el juez denegaba la admisión de una apelación o de cualquier recurso ordinario. Se debía recurrir ante el juez superior.

Casación.- Era un recurso extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de tribunales superiores.

El objeto de este recurso era garantizar la correcta aplicación e interpretación de las leyes, así como que no se llevaran a cabo prácticas abusivas contra los que intervenían en un proceso por parte de los funcionarios que impartían justicia.

Nos parece indicado comentar que este es el antecedente de lo que hoy conocemos como juicio de amparo.

En cuanto a los demás medios de impugnación que mencionamos formaban parte de este conjunto normativo, queremos puntualizar que no los hemos expuesto porque en anteriores apartados se han explicado.



#### 1.2.4. ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MEXICO

Durante toda la época colonial, México rigió sus procedimientos con las leyes españolas, ya que al estar bajo el yugo hispánico toda su organización social venia de dicho país.

Lograda ya la independencia, en 1850 la Curia Filipica Mexicana, a decir de Becerra Bautista consideraba vigentes los siguientes medios de impugnación: "apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza":<sup>35</sup>

Citando al mismo autor se expondrán algunos aspectos que en la Curia Filipica Mexicana se suscribían:

a) Apelación.- La apelación, en principio solo pudo interponerse contra las Sentencias definitivas, aunque a esta regla le sobrevinían incontables excepciones.

Este recurso se admitía en efecto suspensivo y en efecto devolutivo. Se llamaba suspensivo porque suspende la jurisdicción y éste no puede proceder mientras se resuelvan la apelación y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Otra característica importante de la apelación en esa época, era que podía hacerse valer oralmente o por escrito.

<sup>35</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op.Cit., p.583

En el procedimiento de apelación, calificaba el grado el juez que estaba conociendo del negocio (se admitía o se rechazaba el recurso). Admitida la apelación se entregaban al apelante los autos para que en el término de 6 días expresara agravios, pidiendo la revocación de la sentencia; con este escrito se le corría traslado a la contraria, quien debería contestar en el mismo plazo. Con esto se tenía por concluido el conflicto.

b) Denegada Apelación.- Este medio impugnativo se interponía, cuando a la parte que consideraba se le hubiere cometido un agravio le negaban la apelación.

c) Súplicas.- En este caso, el agraviado podía suplicar ante los tribunales supremos que enmendarán alguna resolución que ellos mismos hubieren emitido, si hubiere mérito para ello.

La suplicación se regía por reglas parecidas a las del recurso de apelación, tan es así que en caso de negarse la súplica podía admitirse el recurso de denegada súplica.

d) Nulidad.- La nulidad, se interponía solo contra sentencias que hubiesen causado ejecutoria; se interponía dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez que había conocido del juicio primario.

El recurso se sustanciaba con un escrito de cada parte, y su declaración verbal. Si se declaraba nulidad se mandaba reponer el proceso.

e) Recurso de Responsabilidad.- Se interponía cuando los jueces incurrieran en faltas graves durante un proceso. La queja era interpuesta ante el tribunal superior, se ordenaba al juez rindiera un informe, el tribunal dictaba la resolución que le correspondiere.

f) Recurso de Fuerza.- " En virtud de este recurso el estado tenía derecho no solo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles son las materias de su competencia y hasta donde se extienden los límites de su potestad.

Hasta el código procesal de 1880 se conservaron todos los recursos ya citados excepto el recurso de fuerza.

En la reglamentación que respecto a esto se hace en 1872 se adicionaron: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada. Por último en la legislación de 1884, se suprimió el recurso de súplica.

Para finales de siglo XIX y principios del actual, se publicaron subsecuentemente los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 15 de septiembre de 1890, 6 de Julio de 1894 y 15 de diciembre de 1929, los cuales siguieron los mismos parámetros que las legislaciones anteriores, en cuanto a medios de impugnación se refiere".<sup>36</sup>

Es hasta los años treinta, cuando en México se hacen modificaciones más significativas referentes al sistema procesal penal, y por consecuencia a los medios impugnativos.

---

<sup>36</sup> Idem, p. 583

Así pues, con fecha 27 de diciembre de 1933 se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, cuya publicación se hizo en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, entrando en vigor el día 1º de octubre del mismo año, siendo éste el que se encuentra vigente hasta nuestros días. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue expedido con fecha 2 de enero de 1931, entrando en vigor el 29 de agosto de 1931 y siendo el que rige los procedimientos criminales en la actualidad.

En la legislación mexicana vigente, las partes pueden inconformarse ante las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales a través de los siguientes medios de impugnación: apelación, revocación, queja, denegada apelación, revisión de sentencia firme o indulto necesario, aclaración de sentencia, reposición del procedimiento y amparo. El estudio de estos medios de impugnación, se tratará en particular en otro capítulo.

### 1.3. CLASIFICACIÓN Y ESPECIES

#### 1.3.1. CLASIFICACIÓN

Es fundamental que observemos que la doctrina no tiene un criterio unificado en lo que se refiere a la clasificación de los medios impugnativo, sin embargo, existen ciertas características que coinciden entre las divergentes clasificaciones.

La clasificación más difundida, que utilizan los estudiosos del derecho sobre los medios de impugnación es la que considera, que estos pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Alberto González Blanco considera que: " Son medios ordinarios aquellos en los cuáles se puede determinar cualquier visión de que adolezca una resolución y medios extraordinarios en los que sólo pueden denunciarse los vicios que se determinen en la ley".<sup>37</sup>

De Pina alude, respecto de la clasificación mencionada: "Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que a de resolver la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundamentarse en motivos específicos determinados para cada clase, previamente, en la ley".<sup>38</sup>

Claría Olmedo siguiendo a Carnelutti apunta: "son ordinarios los medios de impugnación que las leyes conceden normalmente a las partes para provocar un nuevo examen de la totalidad de la decisión en persecución de otra más justa o del procedimiento cumplido para decidir, en procura de la eliminación del acto por inobservancia de las formas... En cambio, son medios extraordinarios de impugnación procesal los que sólo proceden por motivos específicamente determinados por la ley que los limita".<sup>39</sup>

En el diccionario de Derecho Usual se dice : "... existen dos grupos principales: los recursos ordinarios, que no requieren requisitos especiales, y pueden utilizarse por lo general casi siempre con

<sup>37</sup> GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México 1975, p. 234.

<sup>38</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones del Proceso Civil*, 18ª.ed.,Ed.Porrúa, México, 1988, pp. 362 y 363

<sup>39</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal*, T.II (Estructura del Proceso), Ediciones Depalma, argentina, 1983, pp.322 y323

razón o sin ella, aunque con el riesgo de la condena, la negativa y las costas; y los extraordinarios, sometidos a una regulación estricta, y que sólo cabe utilizar en último término y con las circunstancias legales".<sup>40</sup>

Enseguida, mencionaremos otras clasificaciones que sobre medios de impugnación aportan algunos autores.

Francesco Carnelutti en su Teoría de la impugnación, clasifica a los procedimientos de impugnación, como él los llama, de dos maneras: según su función y según su estructura.

"Según la función, los procedimientos de impugnación se distinguen sobre la base del criterio siguiente: La renovación del procedimiento puede hacerse a fin de remediar una anomalía que a viciado el procedimiento anterior, o independientemente de ella; en el primer caso, se habla de reparación; en el segundo caso se habla de un nuevo examen".

Para dividir los procedimientos de impugnación según la estructura Carnelutti habla de procedimientos de impugnación ordinarios o de rescisión libre y de procedimientos de impugnación extraordinarios o de rescisión limitada. "El procedimiento de rescisión es libre, en el sentido de que el procedimiento de impugnación puede terminar en todo caso en la sustitución de la sentencia impugnada ya que la sustitución de ésta implica su rescisión; el procedimiento de rescisión es limitada, en el sentido de que deben existir ciertos requisitos para que la sentencia impugnada pueda ser rescindida, ya que lógicamente, en tal caso, es necesario primeramente establecer si la

<sup>40</sup> *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T.VII, 20ª. ed., Ed.Heliastasa, Argentina, 1981, p. 52.

sentencia puede rescindirse, es decir, si puede hacerse su substitución , y luego cómo debe hacérsela".<sup>41</sup>

El distinguido Procesalista Español Niceto Alcalá - Zamora,<sup>42</sup> nos da una división tripartita de los medios de impugnación; nos dice que estos pueden ser ordinarios especiales y excepcionales.

Los medios de impugnación ordinarios son, el instrumento normal de impugnación. Los medios de impugnación especiales, son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Los excepcionales sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Debemos hacer notar que a diferencia de la división clásica que ya hemos apuntado , Alcalá Zamora fundamenta su clasificación en el momento procesal en que se interponga el medio impugnativo.

Eduardo Pallares sostiene que los recursos (utiliza el término recurso como sinónimo de medio de impugnación) se clasifican de tres formas:

---

<sup>41</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones del Proceso Civil ( traducción de la 5ª ed. de la obra italiana)*, 2ª ed., Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1973. pp. 182 y 183.

<sup>42</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal, T. III, De. G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 269.

"1.- Principales e incidentales, o adhesivos. Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cuál se vinculan. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte.

2.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; y los que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior...

3.- Recursos ordinarios y extraordinarios. Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece. En la nuestra son recurso ordinarios aquellos que se interponen contra sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras en los extraordinarios acontece lo contrario".<sup>43</sup>

Como podemos ver, Pallares diverge de opinión con los autores expuestos con anterioridad respecto de los medio para impugnar ordinarios y extraordinarios, pues siguiendo a Alcalá Zamora hace su clasificación en base a que una resolución tenga carácter de firme o no lo tenga.

Por su parte Ovalle Favela, clasifica a los medio de impugnación en razón de :

a) "La generalidad o especificidad de los supuesto que pueden combatir de acuerdo con este criterio puede ser ordinarios, especiales o excepcionales".

Cabe mencionar que esta clasificación que anota el autor en cita, es basándose en los apuntes de Alcalá Zamora, división que en su momento expusimos.

<sup>43</sup> PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pp. 450 y 451.



b) "La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, se considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales... Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida... también se les llama devolutivos..."

Los medios de impugnación horizontales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida... se les llama no devolutivos...

c) Por los poderes del tribunal que debe resolver la impugnación, medios de anulación, de sustitución y de control. A través de los medios impugnativos de anulación el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir solo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados.

En los medios de sustitución el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez *a quo*, lo viene a sustituir por lo que se puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

En los medios de control el tribunal *ad quem* se limita a resolver sobre la aplicación de la resolución; a decidir si debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente".<sup>44</sup>

La clasificación que a partir de sus investigaciones anota el procesalista en su texto, nos proporciona en el inciso c) una novedosa aportación, pues se refiere al fin que se logra con la interposición de los diferentes medios de impugnación.

<sup>44</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., pp. 198-200.

### 1.3.2. ESPECIES

Después de haber dejado claro que los medios de impugnación se pueden clasificar de diversas maneras, es necesario pasar al examen de las especies de los mismos, puesto que los medios de impugnación sólo son el género. Antes de su estudio en particular, haremos consideraciones que podrán dejar establecido fehacientemente el cometido de este apartado.

En todos los sistemas judiciales debe existir una pluralidad de instrumentos legales para que por su conducto se puedan combatir cada uno de los actos de la autoridad, que se consideren causan un agravio a cualquiera de las partes que participen en un proceso.

Consideramos también que en todas las legislaciones se debe identificar fácilmente el tipo de conducta impugnada y el tipo de estructura impugnativa, es decir, que no debe existir dificultad para relacionar la actitud judicial que causa un agravio y el medio específico con el que se puede combatir.

Además debe el legislador reducir al máximo los términos utilizados para nombrar los medios de inconformidad, para con esto ayudar en la practicidad a una eficaz administración de justicia.

No debe pasar inadvertido que incontables autores confunden la clasificación de los medios de impugnación con las especies, siendo que como ya apuntamos los medios de impugnación sólo representan el género y debe ser motivo de otro estudio cada una de las especies que lo conforman.

Alcalá-Zamora y Castillo, hace una aportación destacada en cuanto a las especies de los medios para impugnar diciéndonos que : “el género medios de impugnación, o remedios jurídicos, no se puede identificar con los recursos, que si bien constituyen la especie o clase más importante en cantidad, no excluyen otras posibilidades impugnativas. De éstas señalaremos dos : la *promoción de un ulterior proceso* respecto de algunas sentencias carentes de autoridad de cosa juzgada en sentido material, y el *remedio de la oposición*, figura que la doctrina ha descuidado y que el legislador no ha regulado, aun cuando se infieran sin dificultad los rasgos que la caracterizan. La diferencia esencial entre el recurso y la oposición estriba en la marcha procesal de uno y otra, que sería respectivamente”.<sup>45</sup>

Si bien es cierto que Alcalá-Zamora nos menciona algunas especies de los medios de impugnación existen otras que se abstiene de suscribir, como por ejemplo los incidentes que son mencionados por otros doctrinarios y que pensamos nosotros también constituyen una especie de los medios impugnativos.

Rafael De Pina opina a este respecto: “Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa”.<sup>46</sup>

De una manera más explícita y didáctica José Ovalle Favela<sup>47</sup> siguiendo las ideas del gran maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo expone el tema en estudio. Alude a que además de los

<sup>45</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, 1ª. reimp., Ediciones UNAM, México, 1992, pp. 461 y 462.

<sup>46</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit., p.369

<sup>47</sup> OVALLE FAVELA, José, Op.Cit., pp.202-204

recursos existen otras especies de los medios impugnativos, como la promoción de un ulterior proceso, los incidentes impugnativos, etc.

Los recursos, que son la especie más importante de los medios de impugnación los explicaremos con detenimiento en un capítulo específico.

“La promoción de un ulterior proceso, -es según el citado autor-, un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual se han violado algunas formalidades esenciales del procedimiento en el que las partes están actuando. Estamos de acuerdo, cuando se dice que la apelación extraordinaria esta en ese supuesto.

En cuanto a los incidentes, se menciona que son los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal, es decir, son pequeños procedimientos que se siguen para resolver diversas cuestiones que se pueden presentar a lo largo de un proceso y que por economía procesal se deben resolver como accesorios a éste.

La naturaleza del Amparo es motivo de contradicciones entre la doctrina, entre que si es un recurso o un juicio propiamente dicho, tema que en su momento abordaremos con abundamiento. Sin embargo, lo que si podemos asegurar es que, es una especie de los medios de impugnación y que es una forma eficaz de inconformarse ante algún acto de autoridad que se considere causa un agravio a alguna de las partes en un proceso”.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Idem, pp.202-204

Con la exposición de las especies de los medios de impugnación hemos concluido este capítulo, y con ello la parte introductoria de nuestra investigación que pensamos es la base para el desarrollo de todo el trabajo.

## CAPITULO II

### RECURSOS

#### 2.1. DIFERENCIA ENTRE MEDIO DE IMPUGNACION Y RECURSO

Durante el desarrollo de la investigación, hemos mencionado que medio de impugnación no era sinónimo de recurso, sin embargo, esto no ha quedado totalmente aclarado, motivo por el cual debemos establecer su diferencia.

Es frecuente que los mismos estudiosos del Derecho confundan los términos, siendo que los recursos constituyen sólo una especie de los medios de impugnación.

Ya hemos expuesto los conceptos que nos parecieron más adecuados respecto de medios de impugnación. En este apartado, para que nos quede clara la diferencia de ambos términos apuntaremos algunas definiciones de recurso.

Para Eduardo J. Couture, "recursó quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho". "Son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales".<sup>49</sup>

El gran maestro Alcalá-Zamora y Castillo apunta que: "los recursos son actos de parte, que atacan actos del juzgador".<sup>50</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano sostiene: "RECURSO.I. (Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".<sup>51</sup>

En el Diccionario de Derecho Usual se suscribe: "RECURSO. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque".<sup>52</sup>

Colín Sánchez expone: "los recursos, son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales ó

<sup>49</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal*, 3ª.ed., Ediciones Depalma, Argentina, 1990, pp.339 y 340.

<sup>50</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*, T.II, 2ª.ed., Ed.Porrúa, México,1985, p.256.

<sup>51</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op.Cit., pp. 2702 y 2703.

<sup>52</sup> *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Op.Cit., p.52.

injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial".<sup>53</sup>

Gómez Lara entiende al recurso, "como un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso...Por el contrario, existen medios de impugnación extra o metaprocesales, entendiéndose esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario".<sup>54</sup>

Según Becerra Bautista, "Guasp aclara que la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida".<sup>55</sup>

Jorge Alberto Silva Silva menciona: "El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido, o repuesto".<sup>56</sup>

Rafael De Pina apunta que los recursos, "son medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la

<sup>53</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op.Cit.*, p.607

<sup>54</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op.Cit.*, p.299

<sup>55</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *Op.Cit.*, p.299

<sup>56</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 1ª.ed., Ed.Harla, México, 1990, p.436.



cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio".<sup>57</sup>

Manuel Rivera Silva considera que: "El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho".<sup>58</sup>

El concepto citado con prelación es impreciso, inclusive pensamos puede llegar a confundirse con medio de impugnación.

Arilla Bas menciona: "La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado".<sup>59</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con éste doctrinario en el sentido de que los recursos son reconocibles en cuanto a que el reexamen del conflicto lo debe hacer otro tribunal de superior jerarquía que el que dictó la resolución que se impugna. Sin embargo, debemos aclarar que en nuestra legislación actual el examen del recurso de revocación se hace por el mismo tribunal que haya fallado sobre el conflicto.

Díaz de León al citar a Goldschmidt, nos dice que éste señala que: "Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una

<sup>57</sup> DE PINA, RAFAEL, Op.Cit., p.433

<sup>58</sup> RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 21ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1992, p.519.

<sup>59</sup> ARILLA BAS, Fernando. *El Proceso Penal en México*, 12ª.ed., Ed.Kratos, México, 1989, p. 167.

resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmete firme ante un tribunal superior (efecto devolutivo) y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo).<sup>60</sup>

Para Oronoz, "se entiende como recurso la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, teniendo por objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla, por lo que la revisión debe sujetarse a los requisitos y trámite del Código de Procedimientos que especifique".<sup>61</sup>

Juan José González Bustamante anota: "se da el nombre de recurso... a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía".<sup>62</sup>

Piña y Palacios citado por García Ramírez señala que, el recurso es "medio legal para restaurar o reparar el derecho violado en el curso del proceso o con motivo de la terminación del mismo, violación causada por el acto del juez provocada por las partes o por un tercero al que el juez le dio carácter de parte".<sup>63</sup>

<sup>60</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Op.Cit.*, p. 1892

<sup>61</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª.ed., Noriega Editores, México, 1990, p. 188.

<sup>62</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Op.Cit.*, p.264.

<sup>63</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *Op.Cit.*, p.660

Derivado del análisis de los conceptos que vertimos de recursos y de los que en su momento apuntamos de medios de impugnación, podemos concluir que los recursos son una pequeña parte de un todo que en este caso son los medios de impugnación. Existen medios de impugnación que no son recursos, pero no podemos hablar de que el recurso no sea un medio de impugnación.

Con la exposición que en este apartado hemos hecho quedan establecidas las diferencias entre recurso y medio de impugnación, distinción que incontables doctrinarios omiten y que desgraciadamente la legislación procesal penal mexicana acoge.

## 2.2. AGRAVIO

Dentro de las generalidades que es necesario mencionar para el estudio de los recursos, es que es un agravio.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define al agravio como: "... la exposición de un motivo de inconformidad, sobre algún tema concreto de los planteados en la litis, aunque no se exponga en una forma determinada ni se cite la ley violada".<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Tesis 130 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1996, México, 1996, V.LXIII, 4ª. Parte, p.10

"Agravio. I. Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial..."<sup>65</sup>

En el primer sentido se puede indicar que es el razonamiento por el cual se quiere demostrar la violación de ciertas normas o preceptos jurídicos en la resolución que se está recurriendo. En cuanto a la segunda definición podemos traducirla como que una resolución causa o no daño a en sus derechos a una persona que esta interviniendo en un proceso.

La misma Suprema Corte de Justicia en su Manual del Juicio de Amparo apunta la siguiente definición sobre agravio: "por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente". Esto nos indica que los propios órganos jurisdiccionales dan sentidos diversos al mismo término.

"Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente ; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos

---

<sup>65</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Op.Cit., V. A-CH, p. 125*

existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza (tesis jurisprudencial número 74, página 123 del último Apéndice)".<sup>66</sup>

El insigne tratadista Eduardo Pallares, señala: "Por agravios se entiende la violación de la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante".

A su vez sostiene que, "las violaciones meramente teóricas, doctrinales o abstractas que contenga la resolución y que en forma alguna trascienda a los derechos o intereses del apelante, no constituyen un agravio".<sup>67</sup>

Es la opinión de éste estudioso la que nos indica que para que se cause un agravio no sólo debe haber violaciones a la ley, sino que es necesario que esas transgresiones impliquen un perjuicio al presunto agraviado.

---

<sup>66</sup> *Manual del Juicio de Amparo, Op.Cit.*, pp. 32 y 33

<sup>67</sup> PALLARES, Eduardo, *Op.Cit.*, p.463

### 2.3. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECURSOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN MÉXICO (Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

En virtud de que, en la legislación procesal penal en México se menciona de forma generalizada la palabra recurso cuando se habla de impugnar cualquier resolución que emita un órgano jurisdiccional, nos vemos en la necesidad de exponer el desarrollo procesal en particular de cada medio impugnativo como recurso, aunque no estemos de acuerdo con ello por las razones que con anterioridad mencionamos.

Desarrollaremos el estudio de los recursos que se incluyen en la normatividad Procesal Penal en México, primeramente dando un concepto doctrinal de cada uno de ellos; posteriormente expondremos el procedimiento para su tramitación.

#### 2.3.1. APELACIÓN

La apelación es sin duda el medio impugnativo más utilizado en México. Su existencia se observa no solo en materia penal, sino también en materia civil, mercantil, concursal, etc.

La apelación ha subsistido hasta nuestros tiempos, sufriendo modificaciones conforme ha transcurrido la historia.

Eduardo J.Couture nos señala: "la apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior".<sup>68</sup>

Esta definición nos señala la característica principal de la apelación que pensamos que es la posibilidad de que un tribunal de mayor jerarquía examine el fallo de un tribunal de menor jerarquía.

Por su parte Carnelutti apunta: "La apelación se hace para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de apellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya".<sup>69</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano suscribe: "APELACIÓN.- La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque".<sup>70</sup>

<sup>68</sup> COUTURE, Eduardo J., Op.Cit., p.351.

<sup>69</sup> CARNELUTTI, Francesco, Op.Cit., p. 153.

<sup>70</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op.Cit., p.176.

El concepto que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano nos parece adecuado, sin embargo, respecto del fallo que el superior puede emitir no menciona el supuesto de la confirmación de la resolución impugnada.

Por lo tanto el concepto que creemos es el que reúne todos los aciertos respecto de la apelación, es el que señala Becerra Bautista: "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".<sup>71</sup>

#### a) Requisitos

Los requisitos para interponer cualquier medio de impugnación deben consistir en condiciones de forma, tiempo y contenido.

La apelación puede interponerse por escrito o de palabra, es decir, que no media la necesidad de un documento ológrafo para que se tenga por interpuesto este recurso. Se podrá interponer oralmente en el momento de la notificación del acto que se crea esta causando un agravio y por escrito según los plazos que establece la ley.

"Art. 416. la apelación podrá interponerse, por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se trató de auto, de cinco, si se trata de

---

<sup>71</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op.Cit., p.589



sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa”.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Art 368 señala:

“Art.368. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto”.

Debemos precisar, que si bien la apelación se puede interponer en forma oral, su tramitación es en forma escrita. Esta aclaración nos servirá para establecer el contenido del escrito de apelación.

El escrito de apelación debe ser redactado por quien tenga personalidad jurídica para hacerlo expresando la inconformidad que se tiene respecto de alguna resolución que haya dictado la autoridad jurisdiccional; debe indicar en que efecto solicita que sea admitida la apelación. Además si la apelación es en efecto devolutivo deberá señalar las constancias necesarias para integrar el testimonio de apelación.

El escrito de expresión de agravios(que es donde se exponen los motivos de la inconformidad) puede presentarse al interponer la apelación o en la vista respectiva. Así esta señalado en el Art. 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el Art. 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## b) Interposición

Cuando mencionamos la interposición, nos referimos a los supuestos que la ley prevé como motivo para provocar que una resolución sea impugnada.

Para la interposición del recurso de apelación el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los siguientes supuestos:

### **“Art.418. Son apelables:**

- I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que pronuncien en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre las cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y
- IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso”.

El apelante debe estar atento en que los supuestos vertidos en los artículos donde se mencionan las hipótesis de interposición no son los únicos que se presentan para interponer el

recurso, pues si la leyes adjetivas establecen expresamente algún otro motivo por el que se pueda conceder el recurso la autoridad así lo tendrá que tramitar.

Los Art.366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales nos señalan los supuestos para interponer el recurso de apelación en materia federal, estos tienen gran similitud con las hipótesis del Distrito Federal. Se señala que las sentencias definitivas son apelables y se señala en que efectos se admiten (ambos efectos), en el precepto siguiente se señalan las resoluciones que son apelables en el efecto devolutivo.

### c) Admisión y Efectos

La autoridad ante quien se presenta el recurso de apelación, que en este caso es el juez a quo, es quien deberá resolver sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

La doctrina apunta que el juez para admitir o desechar el recurso de apelación debe atender a las siguientes consideraciones:

- 1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
- 2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
- 3.- Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.”<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> OVALLE FAVELA, José, Op.Cit., p.210

El Art. 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Art. 370 del Código Federal de Procedimientos Penales mencionan que una vez interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará según fuere el caso.

Ambos preceptos legales aluden a que contra este auto no procede recurso alguno. Sin embargo, en el Código Federal de Procedimientos Penales, su Art.374 hace una salvedad respecto a la impugnación que las partes pueden hacer valer respecto de la admisión o efectos en que haya sido admitida la apelación.

**“Art.374. Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes:**

**Si se declare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso de su origen si se hubiere remitido”.**

Es importante señalar que esta impugnación se hace valer ante el juez de segunda instancia y dentro de los tres días en que se ponen las constancias a la vista de las partes.

Existe una disposición que no podemos pasar inadvertida, ya que es una garantía para el procesado. En la última parte del 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el Art. 371 del Código Federal de Procedimientos Penales, se alude a que si es el procesado el que interpone la apelación, se le prevendrá para que nombre persona que lo

represente en segunda instancia. En caso de que no se cumpla con lo anteriormente dispuesto, el sentenciado continuará siendo defendido por el representante designado en primera instancia, sea particular o de oficio.

En materia procesal las resoluciones se pueden admitir en un solo efecto, en este caso no se suspende la ejecución del acto que se reclama. La admisión también puede ser en ambos efectos, aquí si se suspende la ejecución de la sentencia, hasta en tanto no se haya resuelto la apelación.

En nuestro sistema judicial penal el recurso de apelación sólo será admitido en ambos efectos si se trata de sentencia definitiva con condena, en todos los demás casos se admitirá en un solo efecto o efecto devolutivo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Art. 419 sostiene:

**“Art. 419. Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado”.**

Por su parte el Art. 366 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

**“Art.366. Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción”.**

#### d) Sustanciación

Admitida la apelación por el *A quo*, se remitirán los autos originales del procedimiento si la apelación se hubiere admitido en ambos efectos o un testimonio de las constancias que designe el apelante y de las que estime necesarias el juez si el recurso se hubiere admitido en efecto devolutivo. El original de las actuaciones o el testimonio deberá ser remitido al *Ad quem* dentro del plazo de cinco días.

Al recibir la autoridad superior las constancias correctas, deberá revisar la admisión del recurso y la calificación de grado. Si considera inadmisibile el recurso ordenará que se remitan las actuaciones al inferior; si revoca la calificación deberá dictar la resolución para que sea modificado el grado.

Es fundamental señalar que en el recurso de apelación los agravios son lo que da lugar a la impugnación y por ello es indispensable hacerlos valer.

El escrito de expresión de agravios (que es donde se exponen los motivos de la inconformidad) puede presentarse al interponer la apelación o en la vista respectiva. Así está señalado en el Art. 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el Art. 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Debe contener el concepto de violación así como el precepto legal violado.

Una vez recibido y radicado el proceso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes en el D.F. y dentro de treinta si se trata de sentencia definitiva o de cinco si se trata de autos en materia Federal. Durante el tiempo que dure la vista abierta las partes tendrán a su disposición las constancias para tomar todos los apuntes necesarios. Llegado el día señalado para dicha vista, se abrirá la audiencia en la que las partes podrán tomar la palabra para alegar en el orden que les asigne el secretario. (arts.423 y 424 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y arts.373,381 y 382 Código Federal de Procedimientos Penales).

Las probanzas en el recurso de apelación en materia penal están permitidas, pero para su ofrecimiento, desahogo y admisión el apelante deberá expresar el objeto y naturaleza de la prueba.

Respecto de la prueba testimonial, sólo se admitirá cuando los hechos no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Las pruebas se presentaran dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso y de admitirse se desahogaran dentro de cinco días.

Todo lo relativo a las pruebas en el recurso de apelación ésta señalado en los siguientes artículos de los ordenamientos legales citados: arts. 428 y 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y arts. 373,376,377,378,379 y 380 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Declarado visto el proceso, el tribunal dictará la resolución que a su criterio corresponda dentro de los términos y con los lineamientos que la ley señala para cada caso en particular.

### e) Resolución

En cuanto a la sentencia que emite el tribunal *ad quem* para resolver la apelación, puede dictarla de tres formas: confirmando la resolución que se hubiere impugnado, modificándola o revocándola (art.383 Código Federal de Procedimientos Penales).

El tribunal de alzada deberá resolver, basándose en el estudio de los agravios expresados por el apelante, además de relacionarlos con los preceptos legales violados.

Para dictar la resolución el órgano jurisdiccional tiene un plazo establecido en la ley, que en este caso es de diez días para el D.F. y ocho días en materia Federal a partir de que se ha declarado visto el proceso. Con la salvedad de que si el tribunal considera necesaria la practica de otra u otras diligencias para allegarse de más sólidos elementos al dictar su resolución, estas se deberán practicar. (arts.425 y 426 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y arts. 383 y 384 Código Federal de Procedimientos Penales)

Siguiendo el principio "non reformatio in peius" los ordenamientos adjetivos que ya hemos mencionado prevén disposiciones relativas a que si es el procesado o su defensor el



único que hubiere apelado no se podrá aumentar la sanción impuesta en primera instancia en la sentencia recurrida (art.427 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y art.385 Código Federal de Procedimientos Penales).

Es obvio que esta disposición que esta contenida en ambos Códigos sea para beneficiar en un momento determinado al procesado.

### 2.3.2. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

La primera consideración que debemos hacer respecto de la Reposición del Procedimiento, es que en los Códigos Adjetivos se encuentra regulada en el Capítulo que se refiere a la apelación, es decir, que el legislador no lo considera como un recurso autónomo, situación que nos parece inadecuada, ya que lleva a una confusión, pues cada uno de estos medios impugnativos tienen fines diversos, lo que los hace totalmente independientes y así es como debería de considerarlos la ley.

Existe a este respecto, la discusión doctrinal sobre si la Reposición del Procedimiento es un recurso o no lo es.

Al decir de Colín Sánchez, se trata de "un efecto de los agravios del apelante, mismos que en relación con los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones

legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque, para ello, es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que, en sus diversas manifestaciones, gobierna el procedimiento".<sup>73</sup>

Por su parte, Silva Silva, manifiesta que: "se trata de un verdadero recurso en el cual se reexamina el procedimiento mismo, como veremos, y no de un simple "efecto" de la apelación".<sup>74</sup>

Es menester mencionar que la legislación procesal que analizamos confunde tanto ambas figuras que, ordena se interponga la Reposición del Procedimiento en el escrito de Apelación.

La forma en que se ha de interponer la Reposición del Procedimiento es por escrito, en el escrito de apelación, expresando el agravio en que se apoya la petición.

Es obvio que el término para interponerla es el mismo que se da en los ordenamientos citados para la apelación.

Los supuestos de la Reposición del Procedimiento están suscritos en los preceptos 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 388 del Código Federal de

---

<sup>73</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit., p. 638

<sup>74</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op.Cit., p. 456

Procedimientos Penales, respectivamente. Nos parece que transcribir cada una de las hipótesis textualmente no sería lo adecuado, porque caeríamos en repeticiones innecesarias.

Siguiendo a Silva Silva, podemos señalar que la condición que el legislador indicó para que se pudiera interponer la Reposición del Procedimiento es que se rompieran las formas esenciales del procedimiento. Este criterio nos parece subjetivo, porque el legislador no puede encuadrar en sólo quince fracciones todas las formas esenciales del procedimiento.

“Dentro de esos motivos encontramos la omisión de diligencias esenciales, como por ejemplo, ocultarle al sujeto pasivo del proceso, el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la acusación; no permitirle designar defensor, impedirle comunicarse, no suministrarle los datos que pida, omitir careos, no recibirle las pruebas o negarle los recursos procedentes.

Otros supuestos son la ausencia del juzgador, el secretario o testigos de asistencia o del Ministerio Público a las audiencias; los defectos en las citaciones, el tener en cuenta diligencias previamente declaradas nulas; además, casi todo defecto relativo a la organización y funcionamiento del tribunal”.<sup>75</sup>

Si bien es cierto, la parte que se crea ofendida debe apoyar su petición en un agravio que se adecue a los supuestos de los artículos señalados, es menester que no se alegue sobre un agravio con el cual se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere

---

<sup>75</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op.Cit., p. 458

intentado el recurso correspondiente y, si no existiera recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

La resolución que se dicte en relación con el pedimento de la parte que se dice agraviada, podrá fallarse en el sentido de que no existe violación alguna de las formalidades del procedimiento y por lo tanto no se repondrá éste, o bien, anulando lo actuado a fin de que se reponga desde el momento en que se cometió la violación a las formas procedimentales que el legislador propuso.

Cuando el tribunal de segunda instancia determina que se violó alguna de las formalidades del procedimiento, el efecto inmediato es que se reponga éste a partir de donde existió la violación. Es en nuestra opinión una consecuencia de trascendencia, puesto que hace que el proceso se reinicie desde una etapa procesal por la que se supone ya había transcurrido.

Una vez que se haya notificado la sentencia del *ad quem* se remitirá la misma al juzgado de primera instancia.

Es digno de anotarse, que el tribunal de superior instancia podrá llamar la atención al inferior, cuando se observe que se retardo indebidamente el proceso en cualquiera de sus fases, aun cuando la violación no amerite la interposición de la Reposición del Procedimiento o la Revocación. Lo mismo se observara cuando el defensor falte a sus deberes y con ello se hubiera favorecido notablemente al procesado.

### 2.3.3. REVOCACIÓN

Antes de entrar de lleno al estudio del recurso de revocación, debemos señalar que con anterioridad se hacía una distinción entre revocación y reposición. La revocación se interponía contra resoluciones dictadas en primera instancia y la reposición era prerrogativa de las partes que actuaban en segunda instancia, es decir, la diferencia consistía en la jerarquía del órgano jurisdiccional que dictaba las resoluciones.

En la actualidad, nuestros Códigos Adjetivos (Federal y del Distrito Federal) no distinguen entre revocación y reposición, pues independientemente de la autoridad ante quien se siga el procedimiento al recurso se le denomina revocación.

Los antecedentes históricos del recurso de revocación los encontramos en el recurso que en Derecho Español era conocido como súplica.

Revocación. "Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante".

Colín Sánchez señala: "La revocación: es un medio de impugnación ordinario instituido para las resoluciones judiciales (autos) en contra de los cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que el juez o los magistrados integrantes de la sala del

Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus efectos, en todo o en parte, o las substituya por otra".<sup>76</sup>

De la conceptualización proporcionada por este jurista, podemos deducir que la revocación es un medio de impugnación ordinario, ya que su interposición, sustanciación y resolución son ante el juez o tribunal que haya dictado la resolución impugnada.

#### a) Requisitos

En los ordenamientos legales que analizamos no se especifica si la revocación se deberá interponer de palabra o por escrito, sin embargo, en la práctica este recurso se interpone por escrito.

El momento para interponer la revocación diverge según el ordenamiento a que debamos ceñirnos en el caso concreto. En el Distrito Federal el recurso de revocación deberá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia o al día hábil siguiente (art. 413 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); en el Código Federal el término para interponerlo será de cinco días (art. 362 Código Federal de Procedimientos Penales).

---

<sup>76</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit., p. 646

## b) Interposición

El recurso de revocación procede por exclusión, es decir, contra resoluciones que no son apelables, así lo establece claramente la legislación procesal que para esta investigación analizamos.

Desde nuestro punto de vista también debemos excluir los supuestos del recurso de queja al interponer la revocación.

En los artículos 412 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 361 Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, encontramos la especificación de los supuestos que provocan la interposición del recurso de revocación, es por tal razón que los citaremos.

**“Artículo. 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.**

**Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte”.**

**“Artículo. 361. Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.**

**También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia”.**

Con ambos preceptos queda perfectamente aclarado que las sentencias (interlocutorias y definitivas), de ninguna manera quedan comprendidas dentro de los supuestos que provocan la interposición de la revocación.

No debemos pasar inadvertido que en materia Federal al momento de la interposición se pueden ofrecer pruebas (art. 362 Código Federal de Procedimientos Penales).

#### c) Admisión y Efectos

El tribunal o juez ante quien se interponga el recurso de revocación inmediatamente deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del mismo, así lo establece el artículo 413 Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal en su primera parte.

Las resoluciones que se impugnan mediante el recurso de revocación no suspenden el procedimiento en ninguna de sus etapas.

#### d) Sustanciación

El procedimiento para sustanciar el recurso de revocación es sencillo. Cabe aclarar que no es igual para la materia Federal que en el procedimiento seguido ante tribunales del Distrito Federal.



En materia Federal, una vez admitido el recurso, se citará a las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a una audiencia verbal en la que podrán alegar, se desahogarán las pruebas y se dictará la resolución que corresponda, si no es posible desahogar todas las pruebas se convocará a una segunda audiencia. (art. 362 Código Federal de Procedimientos Penales).

En el Distrito Federal, en caso de que el tribunal crea necesario oír a las partes, se les citará a una audiencia dentro de los dos días hábiles siguientes, en la que éstas podrán alegar, (art. 413 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

#### d) Resolución

La autoridad que esté conociendo de la revocación deberá manifestar en su resolución si se substituirá lo resuelto con anterioridad, se dejará sin efectos en todo o en parte o se confirmará.

En la legislación mexicana contra la resolución que dicte el tribunal sobre la revocación interpuesta por cualquiera de las partes no procede recurso ordinario alguno. Pues sabemos que una vez agotados los recursos ordinarios, en todos los casos procede la interposición del juicio de amparo.

#### 2.3.4. QUEJA

Este medio de impugnación está incluido en la legislación procesal vigente, de ahí su importancia en mencionarlo ahora. Sin embargo, el recurso de queja será tratado ampliamente en los dos capítulos posteriores, puesto que es el tema medular de la presente investigación.

#### 2.3.5. DENEGADA APELACION

El antecedente inmediato del recurso de denegada apelación en materia penal, lo encontramos en el Código de Procedimientos Penales de 1880.

Gramaticalmente, denegar es negar o no acceder a lo que se pide, por lo tanto en el recurso de denegada apelación lo que se niega es la admisión de la apelación.

Guillermo Colín Sánchez, apunta respecto de la definición de Denegada Apelación, lo siguiente: "Denegada Apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos".<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit., p. 64f

El objeto inmediato de la denegada apelación ya nos lo señaló Colín Sánchez, sin embargo, es necesario apuntar que el objetivo concreto del recurso es que el tribunal ante quien se incorporaron las partes revoque, modifique o confirme el auto que niega la admisión de la apelación o la admite en efecto devolutivo cuando se considera que se debe admitir en ambos efectos.

#### a) Requisitos

El recurso de Denegada Apelación podrá interponerse verbalmente o por escrito. A pesar de que en los ordenamientos estudiados para esta investigación se establece la posibilidad de interponer dicho recurso verbalmente, el uso en el sistema judicial mexicano es interponer este recurso por escrito.

El término para interponer la denegada apelación difiere entre el Código de Procedimientos del Distrito Federal y la normatividad Federal. En el Distrito Federal se deberá interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que negare la apelación y en materia Federal dentro de los tres días siguientes a la notificación ( art. 436 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y art. 393 Código Federal de Procedimientos Penales).

## b) Interposición

Existen solamente dos supuestos para interponer el recurso de Denegada Apelación:

- 1) Cuando se hubiere negado la apelación.
- 2) Cuando la apelación se admita en efecto devolutivo y proceda en ambos efectos.

Procede el recurso, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considere parte al que intente la apelación.

Lo relativo a la interposición del recurso de Denegada Apelación se encuentra plasmado en los artículos 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 392 del Código Federal de Procedimientos Penales.

## c) Sustanciación

El procedimiento para tramitar el recurso de Denegada Apelación está establecido en los artículos 394 a 396 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículos 437 a 440 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez interpuesto el recurso, el *a quo* deberá remitir al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, un certificado en el que informe el estado del proceso y el punto sobre

el que recaiga el auto apelado, además deberá remitir el auto en que se haya negado la apelación.

Existe la posibilidad de que el certificado no sea enviado al superior en el término que la ley establece. En este caso el promovente tiene el derecho de ocurrir por escrito ante el tribunal de apelación, para que se remita a la brevedad, según este fijado en los códigos respectivos.

En el Distrito Federal una vez recibido el certificado, se pone a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que las mismas tengan la posibilidad de manifestar si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar; si así fuera, el tribunal responsable pedirá al inferior remita copia certificada de lo actuado en el plazo que prudentemente le imponga el superior.

#### d) Resolución

Una vez obtenidos los certificados el tribunal citará para sentencia. El término para dictar la sentencia en el recurso de Denegada Apelación es de tres días en el Distrito Federal y cinco días para la materia Federal.

El tribunal puede resolver en los siguientes sentidos: declarando admisible la apelación; corrigiendo el efecto en que se debe admitir; o bien, confirmando la resolución que hubiere fallado el juez inferior.

En el supuesto de que se declarará admisible o se variará el grado de la apelación, se pedirá al inferior que remita el testimonio o expediente al tribunal para sustanciar la segunda instancia. En caso contrario se mandará archivar el toca respectivo.

### 2.3.6. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La aclaración de sentencia, procede únicamente contra sentencias definitivas y estrictamente hablando no podemos considerarlo como un recurso, ya que el que hace uso de este medio de impugnación no pretende que se cambie el fondo de la resolución, sino que únicamente se corrijan las obscuridades o errores que el juzgador haya cometido al dictar el fallo.

Apoyando lo anterior, señalaremos lo que García Ramírez indica a este respecto: "A través de la Aclaración de Sentencia, se trata simplemente, de precisar ambigüedades, oscuridades o equívocos; de explorar y exponer el sentido ya presente en la sentencia".<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op.Cit., p. 396

Víctor de Santo, nos proporciona una definición de la Aclaración de Sentencia a la que el llama "Recurso de Aclaratoria", diciendo: "El recurso de Aclaratoria puede definirse como el remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente introducidas al proceso como materia de debate, supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento".<sup>79</sup>

Es de subrayar que, algunos doctrinarios denominan este medio de impugnación como Aclaración de Resoluciones, lo que en nuestra opinión no es correcto, puesto que como se ha mencionado la única resolución que puede ser impugnada de esta forma es la sentencia definitiva.

La Aclaración de Sentencia solamente esta prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales y este ordenamiento no la considera como recurso, puesto que la suscribe en el Título Noveno, relativo al Juicio.

Los términos procesales en que ha de interponerse, sustanciarse y resolverse la Aclaración de Sentencia están contenidos en el Capítulo III, del Título mencionado, en los artículos 351 al 359 del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>79</sup> DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, 1.ª ed., Ed. Universidad, Buenos Aires, 1991, p.361

\ El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia en ninguno de sus artículos a la Aclaración de Sentencia.

#### a) Requisitos

El Código Federal de Procedimientos Penales, no indica expresamente si la Aclaración de Sentencia se ha de interponer por escrito u oralmente, sin embargo como en otros medios de impugnación la practica procesal es hacerlo de manera escrita.

El término para inconformarse sobre una sentencia definitiva por medio de la Aclaración de Sentencia es de tres días contados desde la notificación de la misma.

En el escrito que se presente respecto de la Aclaración de Sentencia, el promovente deberá expresarse claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia que se crea contenga la Resolución Definitiva.

#### b) Interposición

La interposición de la Aclaración de Sentencia deberá hacerse ante el Tribunal que haya dictado la sentencia.



No existen en este caso, hipótesis concretas que nos indiquen cuando es posible aclarar la sentencia definitiva, tan sólo basta que el *promoviente considere que la sentencia tiene algún defecto de forma para que solicite su aclaración.*

#### c) Admisión

Serán admitidas todas las peticiones para aclarar una sentencia, siempre y cuando se traté de sentencias definitivas, se interponga solamente una vez y se cumpla con todos los requisitos que se señalan en el propio Código.

#### d) Sustanciación

De la petición del *promoviente* se dará vista a las otras partes, por el término de tres días para que manifiesten lo que proceda. Cuando se estime que debe aclararse la sentencia, el tribunal que la dictó, dictará auto expresando las razones que existan para hacer la corrección pertinente.

Una vez dictado este auto, se da vista a las partes por el término de tres para que hagan las manifestaciones que procedan.

#### d) Resolución

Ya que han transcurrido los días que proporciona la ley para que las partes expresen lo que a su derecho convenga, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes si es de aclararse la sentencia y en que sentido, o contrariamente si es improcedente la aclaración.

Existen algunos lineamientos estrictamente procesales que marca la ley respecto de este medio impugnativo:

- No se podrá alterar el fondo de la sentencia con pretexto de la aclaración.
- La resolución que aclare una sentencia, se reputará parte de ella.
- Contra el auto que dicte la procedencia o improcedencia de la aclaración de la sentencia no existe ningún recurso.
- La interposición de la Aclaración de Sentencia interrumpe el término para apelar la sentencia.

Al analizar la Aclaración de Sentencia, nos hemos percatado que es un medio de impugnación que pretende resolver la deficiencia de la sentencia de la manera más celera posible, pues mediante ella, no se trata de reformar la resolución en su fondo, sino únicamente como su nombre bien lo dice, de aclarar algún punto de la misma que sea oscuro, vago o que confunda su sentido y sería ocioso que para ello se llevara a cabo un procedimiento lento y complicado, evitando así el alargamiento injustificado del proceso.

En el caso de la Aclaración de Sentencia, el juzgador no volverá a analizar los autos nuevamente, sólo hará la apreciación según su criterio, de si es o no procedente el pedimento que se le hace.

Es de hacerse notar que, el promovente que ataque la sentencia mediante la Aclaración de Sentencia, deja a salvo su derecho de apelación en que podrá hacer valer los agravios que crea le cause la sentencia.

### 2.3.7. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO E INDULTO

El reconocimiento de inocencia o indulto, si bien lo podemos considerar un recurso, será un recurso *extraordinario*.

La figura jurídica que enseguida analizaremos ha sido denominada por la doctrina de diversas formas: Revisión de Sentencia Firme, Indulto Necesario, Reconocimiento de Inocencia, revisión sentencial penal firme, demanda de revisión, demanda de restitución, revisión extraordinaria, etc. No obstante todas las denominaciones que se han dado, nosotros nos referiremos a este medio de impugnación como se menciona en la legislación mexicana: Reconocimiento de Inocencia.

Antes de realizar el estudio sistemático del Reconocimiento de Inocencia, es necesario aclarar la confusión de vocablos que existe entre las figuras jurídicas de Indulto y Reconocimiento de Inocencia.

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que por Indulto "se entiende la gracia por el cual se remite parcial o totalmente o se conmuta una pena, o bien se exceptúa y exime a uno de la Ley o de otra obligación cualquiera".<sup>80</sup>

De la definición anterior observamos que el Indulto tiene por objeto la exención del cumplimiento total o parcial de la pena impuesta. Así en el artículo 97 del Código Penal Federal que rige también el Distrito Federal, se establecen las hipótesis en las cuales el Ejecutivo (Presidente de la República) puede otorgar el Indulto a favor de los sentenciados por delitos Federales o por aquellos delitos del orden común cometidos en el Capital de la República.

Mediante el indulto no se deja insubsistente la responsabilidad penal del sentenciado por la comisión del delito que le fue juzgado y condenado, sino simplemente, se le libera del cumplimiento de la pena, sin incluir la reparación del daño, la cual subsiste. Por el contrario, en el Reconocimiento de Inocencia, una vez declarado fundado, al sentenciado se le absuelve del delito que se le atribuyo, dejando insubsistente la declaración de culpabilidad y por ende, sin efecto alguno la pena impuesta, incluyendo la reparación del daño, además se exonera al

---

<sup>80</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op.Cit., p.1160

sentenciado del reproche social, puesto que se publica en el Diario Oficial de la Federación la insubsistencia de la sanción impuesta.

La facultad del Presidente de la República para conceder el Indulto a los sentenciados por delitos federales o delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal, se encuentra concedida en el artículo 89, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta facultad la tienen los Gobernadores de cada entidad federativa a lo largo de la República.

En la anterior consideración encontramos otra diferencia entre el Indulto y el Reconocimiento de Inocencia, ya que sobre el Reconocimiento de Inocencia corresponde conocer al Poder Judicial y no así al Poder Ejecutivo.

Silva Silva, afirma: "La revisión de sentencia firme, de la manera en que está estructurada en México, es un recurso excepcional *in favor reus*, que da lugar a un nuevo examen del proceso concluido por sentencia con autoridad de cosa juzgada y que de triunfar, implica el reconocimiento de un error judicial (sentencia Injusta) e invalida la condena previamente impuesta".<sup>81</sup>

Al Reconocimiento de Inocencia se le considera un medio de impugnación extraordinario, en virtud de que procede contra sentencia que ha causado ejecutoria y siendo ésta una situación especial no puede tramitarse como un medio impugnativo ordinario.

<sup>81</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op.Cit., p. 462

### a) Requisitos

El Reconocimiento de Inocencia procede en tanto esté vigente la ejecución de la pena, por lo tanto el término para interponer este medio de impugnación es precisamente, mientras se está compurgando la pena o medida de seguridad impuesta. Sin embargo, existe la posibilidad de inconformarse aun cuando ya se haya cumplido con la condena.

La forma en que se ha de interponer el Reconocimiento de Inocencia, será por escrito, ante la autoridad que emitió la resolución que causo ejecutoria.

### b) Interposición

El reconocimiento de inocencia del sentenciado podrá interponerse cuando el sentenciado se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos 614 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 560 del Código Federal de Procedimientos Penales. Debemos aclarar que ambos artículos mencionan las mismas hipótesis, si acaso cambiará la redacción o el orden en que las señalan, éstas son las siguientes:

- 1) Cuando la sentencia se funde únicamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

- 2) Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que se descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;
- 3) Cuando sentenciada alguna persona por homicidio de otra que hubiera desaparecido, se presentará ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;
- 4) Cuando en dos juicios diferentes hayan sido sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieren cometido.
- 5) Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso prevalecerá la sentencia que más beneficie al condenado.

### c) Admisión y Efectos

La interposición del Reconocimiento de Inocencia produce el efecto ejecutivo, es decir, la ejecución de la pena no puede suspenderse.

En cuanto a la admisión, debemos indicar que las solicitudes de Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado son todas admitidas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las leyes procedimentales competentes; sin embargo, que se reciba la solicitud no es garantía para el condenado de que se le va a reconocer su inocencia.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

#### d) Sustanciación

El condenado que se crea con derecho para pedir el Reconocimiento de Inocencia podrá hacerlo fundando su petición y acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Una vez recibida esa petición, el tribunal competente (En delitos del fuero común el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en delitos Federales la Suprema Corte de Justicia de la Nación), solicitará al archivo donde se encuentren los autos del procedimiento seguido al sentenciado.

En el Distrito Federal, una vez teniendo los autos a la vista, el juzgador citará personalmente al Ministerio Público, al ofendido o víctima del delito, así como al sentenciado para la vista que se fijara dentro de los cinco días de recibido el expediente del sentenciado. El día fijado para la vista, se recibirán las pruebas y el Ministerio Público podrá alegar lo que a su derecho convenga, la celebración de la vista no la impedirá que alguna de las partes no haya ocurrido.

En el Procedimiento Federal, lo que difiere son los términos para que las partes expresen pruebas o aleguen lo que crean pertinente. Así pues, en el momento en que el juzgador tenga los autos y las pruebas respectivas, dará vista al Ministerio Público para que en el término de cinco días haga sus manifestaciones; hecho el pedimento del Ministerio Público se pondrá el expediente a la vista del sentenciado por el término de tres días para que se impongan de él y formulen sus alegatos.



Como hemos visto los procedimientos para tramitar el Reconocimiento de Inocencia en el Distrito Federal y en materia Federal, no tienen diferencias sustanciales de fondo, básicamente los dos procedimientos siguen los mismos lineamientos.

Lo referente a la sustanciación en el Reconocimiento de Inocencia está regulado en los artículos 615 a 617 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículos 561 a 565 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### e) Resolución

Una vez transcurridos los términos que los ordenamientos procedimentales estudiados dan para que las partes manifiesten lo que a sus intereses convenga respecto de la inocencia del sentenciado, el juzgador del distrito Federal tendrá cinco días para decidir si es fundada o no la solicitud y la autoridad Federal deberá resolver en diez días

Si se declara fundada la solicitud, se remitirán todas las actuaciones al ejecutivo, para que de inmediato se reconozca la inocencia del sentenciado. La resolución se comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia para que haga las anotaciones que correspondan y a petición del interesado se podrá publicar la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Es importante mencionar que las resoluciones que sobre indulto se fallen, todas deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, he aquí otra de las diferencias que existen entre el Indulto y el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado.

Para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones que sobre Indulto o Reconocimiento de Inocencia los tribunales correspondientes dicten, se seguirán los lineamientos señalados en los artículos 47 al 50 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Según las disposiciones que mencionamos la publicación de la resolución sobre el Reconocimiento de Inocencia será a costa del interesado, lo que nos parece un abuso por parte del estado, pues siendo que la "equivocación" no es imputable al condenado, sino a los órganos ejecutivos y jurisdiccionales del mismo estado, sería justo que por lo menos el sentenciado no tuviere que seguir pagando las consecuencias de ese error.

### 2.3.8. AMPARO

El Amparo constituye la institución jurídica con más arraigo en nuestro país, en tales circunstancias, podemos afirmar que es la figura jurídica de la que tal vez se han hecho los estudios más profundos e importantes, interesa de una manera especial porque nos ayuda a salvaguardar las garantías individuales de cada uno de nosotros.

El Amparo es una institución de la que se puede hacer uso en cualquier materia jurídica: civil, mercantil, laboral, fiscal, concursal, administrativa, etc. Por ende, es claro que se aplica en materia penal, que en el caso de nuestro estudio es lo que lo que interesa.

Por la importancia que reviste este medio impugnativo podríamos hacer una investigación detallada de él. Sin embargo, su estudio no es el tema específico de nuestra tesis, por lo que sólo haremos una síntesis de las notas que consideramos tienen más trascendencia para el procedimiento penal.

Una nota que es necesario mencionar desde ahora es la discusión que existe sobre si el amparo es solo un recurso o si constituye un verdadero juicio, situación que analizaremos con más detenimiento en el apartado que hemos dedicado al concepto de amparo.

## A) ANTECEDENTES

Es cierto que algunos doctrinarios mexicanos como es el caso de Juan José González Bustamante<sup>82</sup> afirman que el Amparo encuentra sus antecedentes en el Derecho Mexicano y que no hay antecedente alguno en legislaciones de otros países. Sin embargo, nosotros consideramos, que si bien la institución del Amparo es concebida en México, hay algunas figuras de otros países que sirven de apoyo para su creación.

---

<sup>82</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op.Cit., p. 401

En el Derecho Romano, la institución que se aproxima a las características del Amparo es la *intercessio*: "era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja".<sup>83</sup>

El Derecho francés ha sido inspirador de muchas instituciones jurídicas mexicanas, en este caso la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el recurso de Casación son fuentes que tuvieron una influencia importante para el Amparo.<sup>84</sup>

En alguna ocasión señalamos que es innegable que México esté plagado de una influencia hispánica por las razones históricas que todos conocemos. Así, la normatividad española que contiene destellos de lo que después sería el Amparo, es el Fuero de Aragón, que era un ordenamiento en el cual se contenían los derechos fundamentales de los gobernados y se ordenaba se respetaran; a partir de ello se crearon mecanismos procesales "procesos forales", que se encargaban de hacer cumplir las disposiciones impuestas por el ya citado Fuero de Aragón.<sup>85</sup>

Con esta breve semblanza de algunas instituciones internacionales que tuvieron influencia en la concepción de nuestro Amparo, nos hemos dado una idea de que éste nace

<sup>83</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, 1ª. ed., Ed. Harla, México, 1994, p. 12

<sup>84</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 2ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1985, p. 26

<sup>85</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op.Cit.*, p. 13

por la necesidad de los hombres de ser protegidos por una instancia superior que salvaguarde sus bienes más preciados (la vida, la libertad, el patrimonio, etc.) de las propias autoridades del estado; además por la necesidad de hacer cumplir las leyes fundamentales que cada pueblo establezca para regir sus conductas.

La historia del Amparo en México, la abordaremos a partir de la época independiente, debido a que en nuestra opinión es desde éste momento que se gestaron las instituciones jurídicas que han tenido mayor relevancia en nuestro derecho actual.

Según Juventino V. Castro, la Constitución Federal de 1824, no consignaba ningún instrumento jurídico que tutelara las garantías individuales, sin embargo, menciona que el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorga a la Suprema Corte la facultad de conocer de las violaciones a la Constitución y las demás leyes.

En la Constitución centralista de 1836 "Las Siete Leyes Constitucionales", se crea el Supremo Poder Conservador, que tenía la facultad de declarar la nulidad de actos que fueran en contra de la Ley Fundamental, por parte de cualquiera de los tres poderes a solicitud de alguno de ellos.<sup>86</sup>

La Constitución Yucateca de 1840 cuyo proyecto fue dirigido entre otros por el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón, hace la inserción de diversas garantías constitucionales y por tanto surge la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que se le dió el

---

<sup>86</sup> CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 9ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1996, p. 285

nombre de Amparo. Era competente para conocer de él la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos del poder legislativo que fueran contrarios al ordenamiento de máxima investidura, contra los actos del ejecutivo que hubieren violado la constitución; tenían competencia para conocer del Amparo los jueces de primera instancia cuando se promoviera contra actos del poder judicial; y contra los actos de los jueces conocía sus superiores.<sup>87</sup>

Para Juan José González Bustamante,<sup>88</sup> el verdadero antecedente del Amparo se encuentra en el Acta de Reforma de 1847, cuyos estudios fueron dirigidos por el maestro Mariano Otero.

En su artículo 25 suscribe, "Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación, ya sea de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

"Con esta disposición se consagró por fin el anhelo de una protección real a las garantías individuales de los ciudadanos sobre los actos de las autoridades que pudieran

---

<sup>87</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op.Cit., p. 21

<sup>88</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op.Cit., p. 401

constituir una violación a estos supremos derechos; y de hacer respetar a toda costa la Constitución por las mismas autoridades.

Cinco años después de la promulgación del Acta de Reforma de 1847, se formula una iniciativa de la ley reglamentaria del artículo 25, que se puede indicar es el antecedente directo de nuestra Ley de Amparo.

La Constitución de 1857, integra a su texto los Derechos del Hombre y del Ciudadano, lo que es un paso adelante para el Amparo, pues se abren espacios para su estudio.

Por ejemplo, Ignacio L. Vallarta sostuvo que, la garantía de exacta aplicación de la ley del artículo 14 Constitucional, era aplicable únicamente en materia penal. Lo que posteriormente fue desvirtuado, estimándose que el amparo debe ser una institución que proteja al individuo en todas las materias.

La Carta Magna de 1857, establece la competencia jurisdiccional de los Tribunales de la Federación para conocer y decidir cuáles actos de la autoridad, o cuáles leyes del Congreso General o de las Cámaras Locales de los Estados, son violatorios de las garantías individuales.

La reglamentación del Amparo se hizo posible con la expedición de la primera Ley de Amparo el 26 de noviembre de 1861, la cual según los estudiosos por ser primaria carecía de algunas fundamentaciones.

Un buen intento por perfeccionar la ya mencionada Ley, fue la expedición de una segunda Ley de Amparo que entro en vigor el 20 de enero de 1869. La cual especificaba con mayor claridad la naturaleza y el carácter del juicio de garantías.

La tercera Ley de Amparo promulgada el 14 de diciembre de 1882, compiló todas las observaciones y experiencia de los estudiosos respecto de la institución, introduciéndose algunas modalidades al Amparo, como reconocer que el amparo es también procedente contra actos de los jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito y contra actos de la Suprema Corte.

Debe resaltarse que se innovo respecto de una institución propia del Derecho Procesal Penal, como lo es el sobreseimiento y las ideas básicas para la sustanciación del juicio.

La Constitución de 1917 acogió en su mayoría los principios de su antecesora, y consagra en un capítulo especial las garantías individuales.

El 18 de Octubre de 1919, a la luz de la nueva Constitución se expide la ley mal denominada "Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal"<sup>89</sup>.

Los artículos 103 y 107 de la Carta Magna son los que se refieren al juicio de amparo, estos son reglamentados por la Ley de Amparo publicada el 10 de enero de 1936.

<sup>89</sup> *Idem*, p. 401-406



## B) CONCEPTO

Es necesario que antes de vertir las múltiples definiciones que los tratadistas han proporcionado sobre Amparo, señalemos que durante mucho tiempo ha existido la discusión de si esta figura es un juicio o un recurso, habiendo diversas y muy variadas opiniones al respecto, sin embargo las opiniones están inclinadas a considerar al Amparo como un verdadero juicio autónomo.

Los que consideran que el Amparo es un recurso sostienen que, éste debe ser considerado como una tercera instancia, pues aluden al hecho de que se esta impugnando sobre una resolución en la que intervienen las mismas partes y el conflicto versa en un mismo sentido, es decir, se sigue dentro del mismo proceso.

Por otro lado, juristas tan destacados como Ignacio Burgoa sostienen su postura de considerar al Amparo como un juicio, posición con la que estamos de acuerdo, por ello es que citaremos textualmente algunas consideraciones que el maestro postula al respecto:

"...El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien confirmándolos, modificándolos o revocándolos..., es evidente que el recurso, que tiene por objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de la legalidad".

"No sucede lo mismo con el amparo, pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental".<sup>90</sup>

Según lo que señala Burgoa, el Amparo no es un re-examen de la resolución dictada por la instancia inferior, sino es un medio por el que se trata de demostrar si existieron o no violaciones a las reglas constitucionales establecidas en nuestra ley fundamental.

En nuestra Carta Magna el Amparo está considerado como juicio, en la fracción I del artículo 107 se establece: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Del análisis bibliográfico que hemos realizado podemos vertir los siguientes conceptos que los doctrinarios han proporcionado.

En el Diccionario de Investigaciones Jurídicas, hace la siguiente referencia respecto de la definición de Amparo: "(Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona)".

---

<sup>90</sup> BURGOA O, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 23ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1986, p. 182

“El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.<sup>91</sup>

En el concepto vertido por Héctor Fix-Zamudio en la obra citada, encontramos un elemento importante que debe caracterizar el Juicio de Amparo, que es que violarse la constitución sea afectando directamente los derechos de una persona que tenga personalidad jurídica dentro del estado mexicano. Sin embargo, no se menciona en forma clara la finalidad que se pretende alcanzar intentando dicho juicio.

Por su parte, Alfonso Noriega indica: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad

---

<sup>91</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., p. 157

del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".<sup>92</sup>

Este destacado tratadista mexicano, hace referencia a los efectos que puede producir el Juicio de Amparo cuando apunta: "que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

Para Arellano García, "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".<sup>93</sup>

En la conceptualización de Arellano García, como podemos observar no se menciona expresamente la palabra juicio, pero hace referencia a ejercitar el derecho de acción, y esto conlleva a pensar en un juicio.

<sup>92</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, T.I, 5ª.ed., Ed., Porrúa, México, 1997, p. 56

<sup>93</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1983, p. 315

El maestro Colín Sánchez, en la sinopsis que realiza sobre el Amparo Penal, anota: "El amparo es genéricamente considerado, en sentido lato: un medio jurídico de impugnación, contra actos de autoridad, que violen una garantía".<sup>94</sup>

Efectivamente, como lo señala éste autor el Amparo debe ser considerado como un medio de impugnación, solamente que autónomo y esta independencia radica en que su fin no es dictar una resolución analizando las acciones iniciales de un proceso, sino en constatar si se transgredió el orden constitucional.

El concepto que daremos a continuación es una concepción primaria de uno de los jurisconsultos estudiosos del tema que en sus inicios aportó a nuestra institución y tiene tal importancia que está citada por Ignacio Burgoa. Así pues, Don Ignacio L. Vallarta, consideraba al Amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".<sup>95</sup>

Ignacio Burgoa, quien pensamos es uno de los estudiosos más confiables y serios sobre la materia del Amparo nos da dos concepciones, ambas encaminadas hacia un mismo sentido: "Institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento

<sup>94</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit., p. 660

<sup>95</sup> BURGOA O, Ignacio, Op.Cit., p.174

autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie"; "el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución".<sup>96</sup>

Nos adherimos a la conceptualización que el maestro Burgoa indica, pues en nuestra opinión es una forma sencilla y completa de definir al Juicio de Amparo.

### C) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

En este apartado, apuntaremos algunos conceptos que consideramos son fundamentales para el buen estudio del Juicio de Amparo. Para ello nos hemos basado en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>97</sup>

"Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en el una acción, opone una excepción o interpone un recurso".

Para efectos del juicio de amparo las partes están señaladas en el artículo 5º. de la Ley reglamentaria.

<sup>96</sup> Idem, pp.176 y 177

<sup>97</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª.ed., Ed.Themis, México, 1994, pp. 21-30

“Art. 5º. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados
- II. La autoridad o autoridades responsables.
- III. El tercero o terceros perjudicados
- IV. El ministerio público federal”.

Siguiendo lo que está anotado en nuestra legislación definiremos a cada una de las partes en el Juicio de Amparo.

“El agraviado llamado también quejoso es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario al actor”.

“La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la constitución ha precisado”.

“Tercero Perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo, y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello

debe ser llamado a dicho juicio y debe tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie”.

“El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos..., el mencionado representante de la sociedad siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público”.

#### **D) AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL**

El Amparo Directo se encuentra regulado en el Título Tercero denominado DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Capítulos I al IV, que comprenden los artículos 158 al 191.

Es menester señalar, que si bien éste apartado lo dedicaremos al análisis de los principales aspectos del Amparo Directo en lo que se refiere a la materia Penal, existen en la Ley algunas disposiciones que son generales para cualquier materia. Así pues, encontramos que, el artículo 158 del citado ordenamiento establece los requisitos esenciales para que



proceda el juicio de amparo directo. La primera parte del precepto es la que tiene aplicabilidad en nuestra materia.

- El juicio de amparo directo se sustancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.
- Es necesario que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados dichos fallos.
- La violación puede ser cometida en las resoluciones citadas o cometida durante el procedimiento.
- Procederá por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

La nota importante en esta primera parte del artículo 158, es la consideración que se hace respecto de quien debe conocer de este juicio (competencia). También lo referente a la procedencia cuando se dice que sólo procede contra resoluciones que tengan carácter definitivo, es decir, que pongan fin al procedimiento.

En materia Penal se pone fin al juicio cuando se declara al procesado culpable o inocente, incluyendo las resoluciones en las que se decreta el sobreseimiento.

El artículo 160 de la Ley de Amparo señalan diecisiete hipótesis en las cuales se considera se violan las leyes en los juicios del orden penal.

La demanda de amparo directo debe cumplir con los requisitos que suscribe el artículo 166 de la mencionada Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, excepto lo contenido en las fracciones II y V del mismo; en el primer supuesto porque en esta materia no existe como parte el tercero perjudicado, y por lo que se refiere a la fracción V, no es necesario que el quejoso asiente la fecha de la notificación de la resolución definitiva, puesto que como es una pena privativa de la libertad, no hay un término para interponer la demanda.

Para efectos prácticos, según está establecido en el artículo 44 de la ley, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad responsable.

Una vez integrado el expediente, la autoridad responsable lo deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda, es decir, dicha autoridad debe cuidar que se presenten las copias necesarias y con ellas emplazar a las partes, para que en un término de diez días comparezcan a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado.

En materia penal, la ausencia de exhibición de las copias no será motivo para no tener por interpuesta la demanda, será obligación del Tribunal suplir esta deficiencia.

La autoridad responsable al remitir las constancias necesarias al Tribunal Colegiado de Circuito, deberá rendir su informe con justificación, lo deberá hacer en un término de tres días a partir de que se hayan subsanado las deficiencias mencionadas.

La tramitación de los amparos directos, está a cargo del representante del Tribunal Colegiado, que es el Magistrado Presidente, quien actúa auxiliado de su secretario de acuerdos.

En primer término, el Tribunal debe revisar cuidadosamente la procedencia de la demanda y se encontrara alguna causal de improcedencia la desechará de plano, comunicando esto a la autoridad responsable.

Si es admitida la demanda, se dictará el auto correspondiente, en el que se ordena notificar a las partes, igualmente, se ordenará se pongan los autos a la vista del Ministerio Público Federal para que en el término de diez días contados a partir de que haya recibido los autos, formule su pedimento, en el caso de que no lo hiciere y una vez expirado el término, el propio Tribunal los mandará recoger.

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción, esto es conocer de un amparo directo que originalmente le correspondía conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante nota en el Amparo Directo Penal, lo que expresa el artículo 183 de la Ley, aludiendo a que cuando el quejoso alega entre las violaciones de fondo, la extinción de la acción persecutoria, el Tribunal de amparo debe estudiarla preferentemente, pues si la estima fundada ya no procede el examen de las demás violaciones; y se no es alegada el Tribunal de oficio debe estudiarla, supliendo la deficiencia de la queja según lo establecido en el artículo 176, fracción II de la misma Ley.

Una vez fenecido el término para el Ministerio Público Federal, y ya que están debidamente integrados los autos, en una sesión en la que se hace el sorteo de los asuntos, se turnarán a uno de los Magistrados integrantes del Tribunal, a efecto de que formule un proyecto. El auto en que se designa magistrado ponente, también tiene efectos de citación para sentencia.

El magistrado ponente, envía su proyecto a los otros dos magistrados con la intención de que ambos lo estudien. Estudiado el asunto por todos los magistrados integrantes del Tribunal, se publicará una lista en los estrados del Tribunal en la que se incluirán todos los asuntos que se discutirán en sesión privada, esta lista deberá publicarse por lo menos un día antes de la reunión. El asunto planteado en la sesión puede resolverse por unanimidad o por mayoría.

Si el proyecto se aprueba inmediatamente, se tendrá como sentencia definitiva y la ejecutoria se firmará dentro de los cinco días siguientes. En caso contrario se designa a otro magistrado para que haga un nuevo proyecto, en donde deberá verter los motivos de su inconformidad con el proyecto anterior.

Ya firmadas las ejecutorias, se notifica a las autoridades responsables, enviándoles los autos que hubieren remitido. En el caso de la concesión de un amparo con detenido, se engrosa y firma de inmediato la resolución ejecutoriada, y el actuario la notificará

urgentemente, para que en el acto se ponga en libertad al quejoso que se le haya concedido la protección y amparo de la justicia federal.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su fracción IX del artículo 107, que: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

Es decir, que, contra la resolución que dicten los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito no hay recurso que se pueda intentar, salvo la excepción ya expuesta. En el caso de que la Suprema Corte este resolviendo sobre el Amparo Directo, no habrá recurso que se pueda interponer contra su fallo.

#### E) AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

Al igual que en el Amparo Directo, nos encontramos con que la legislación de la materia regula el Amparo Indirecto generalmente para todas las materias, sin embargo existen para cada una de ellas notas distintivas que proporcionan a cada cual su particularidad.

El Amparo Indirecto esta sustentado por la fracción VII del tan mencionado artículo 107 Constitucional: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oíran los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Esta fracción nos menciona someramente los supuestos de procedencia para tramitar el Amparo Indirecto, así como los procedimientos esenciales para su sustanciación.

Para la materia penal se establece que cualquier violación de garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 podrán reclamarse ante el superior del tribunal que lo cometa o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, según sea el caso (art. 107, fr.XII, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y art. 37 de la Ley de Amparo).

Ha quedado bien claro que la interposición del Amparo Indirecto es ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que corresponda.

Las hipótesis específicas en que procede el Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito se encuentran transcritas en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

“Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

Esta hipótesis nos obliga a señalar que en materia penal se considera concluido un juicio cuando la sentencia definitiva que condena o absuelve al procesado se encuentra ejecutoriada.

Además podemos indicar que, por ejemplo actos fuera del juicio penal son los que se realizan en la Averiguación previa que integra el Ministerio Público.

IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería.

VI Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley”.

En este caso el juicio se promueve cuando el quejoso considera que los actos reclamados violan la distribución de competencias entre los Estados y la Federación.



La demanda de amparo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo:

- Debe formularse por escrito, salvo dos excepciones expresamente señaladas en los artículos 117, 118 y 119:
  - 1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, la demanda podrá formularse con la sola comparecencia del agraviado.
  - 2.- Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, la demanda se podrá hacer por vía telegráfica. En esta hipótesis es menester que se cumplan con los requisitos de la demanda escrita. Dicha demanda deberá ratificarse en el término de tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telegrafo, ya que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta y se dejarán sin efecto las providencias decretadas y se sanciona al promovente.
- Deberá contener nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre y nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- Se indicará la autoridad o autoridades responsables, en caso de amparo contra leyes se deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación;
- Se expresará la ley o acto que a cada autoridad se reclame, el quejoso deberá narrar los hechos o abstenciones que le constan y que considera son antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

- Se señalarán los artículos constitucionales que contengan las garantías que se estimen violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley.

• Cuando el Amparo se promueva en atención a que el quejoso considera que alguna ley o un acto de autoridad lesiona sus garantías individuales deberá expresar sus conceptos de violación.

El maestro Arellano García nos proporciona una definición entendible de conceptos de violación, que nos ha parecido es importante señalar: "Los conceptos de violación son los argumentos basados en la lógica y en el Derecho, formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados".<sup>98</sup>

- "Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. De esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución general de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

<sup>98</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 708

La sustanciación del Amparo Indirecto, se encuentra anotada en los artículos 145 al 157 de la Ley de Amparo.

Una vez interpuesta la demanda de Amparo de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 116 de la citada Ley, el Juez de Distrito deberá dictar el auto inicial, el cual podrá dictarse en tres sentidos diversos: admitiendo la demanda, solicitando al promovente aclararla o desechándola.

El auto se dictará conforme lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Amparo, ordenando requerir a la autoridad o autoridades responsables su informe justificado, dentro del término de cinco días. Si hubiere tercero perjudicado se ordenará se le notifique personalmente, se señalará hora y día para la celebración de la audiencia dentro de un término que no exceda de treinta días. Si el agraviado solicita la suspensión se ordenará se formen los cuadernos respectivos, para que se tramiten por separado.

En el caso de *prevención* o desechamiento se estará a lo dispuesto por el artículo 146 de la misma Ley.

El término que tiene la autoridad para decidir si se admite o desecha la demanda de Amparo es de 24 horas, contadas a partir de presentada la misma (art. 148 de la Ley de Amparo.)

Las autoridades responsables tienen la obligación de rendir su informe dentro del término de cinco días, sin embargo, de acuerdo a como hayan sido notificadas las autoridades podrán rendir su informe, al menos ocho días antes a la fecha de la celebración de la audiencia. En el informe justificado se deberán exponer las razones y fundamentos legales por las que considera que es o no cierto el acto reclamado (art. 149 de la Ley de Amparo).

En cuanto a las pruebas en el Amparo Indirecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto las posiciones y las que fueran contra la moral y el derecho (art. 150 de la Ley de Amparo). Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, las reglas para su admisión y desahogo se encuentran en los artículos 151, 152 y 153 de la Ley reglamentaria.

Llegada la fecha asignada para la audiencia constitucional, se procederá a su celebración en la que se realiza el periodo probatorio, se agrega el pedimento del Ministerio Público si este fuere el caso, se reciben los alegatos de las partes (verbales o escritos). Es de resaltar que en la misma audiencia se dictará la sentencia que corresponda. Dicha audiencia será pública. (arts. 154 y 155 de la Ley de Amparo).

### CAPITULO III

#### EL RECURSO DE QUEJA

Si bien es cierto nuestro objetivo principal en esta investigación se encuentra en analizar y hacer una crítica lo más objetiva posible del recurso de Queja en materia penal para así determinar su eficacia en el procedimiento mexicano, es menester que conozcamos de una manera generalizada la Queja en otras materias. Ello será de alguna forma un estudio comparativo que nos proporcionara un conocimiento más abierto de tal recurso o medio impugnativo según lo aclararemos en su momento.

Sin duda lo primero que debemos puntualizar es el concepto de Queja que nos señala el Diccionario de la Lengua Española, aclarando que está se refiere al recurso: "Queja. For. El que interponen los tribunales contra la invasión de atribuciones por autoridades administrativas, y en general, el que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso".<sup>99</sup>

<sup>99</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Op.Cit., p.1116*

Esta concepción nos introduce de una manera acertada al conocimiento de esta figura jurídica, pues nos habla de inconformarse ante autoridad superior por arbitrariedades de un inferior.

### 3.1. RECURSO DE QUEJA EN MATERIA CIVIL

Es prudente indicar que la Queja en materia civil se encuentra regulada únicamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que el Código Federal no lo contempla.

El Código adjetivo que mencionamos regula la Queja en su TITULO DUODÉCIMO, denominado De los Recursos, Capítulo III, artículos 723 al 727.

De Pina Vara, señala respecto al Recurso de Queja: " De acuerdo con el Derecho Mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior".<sup>100</sup>

<sup>100</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., p. 365

Los supuestos del Recurso de Queja se encuentran en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son cuatro:

- I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de apelación;
- IV. En los demás casos fijados por la ley<sup>101</sup>.

Si analizamos con detenimiento estas fracciones podemos advertir que el Recurso de Queja contempla dentro de estas hipótesis el recurso de Denegada Apelación, el que con anterioridad era autónomo.

Apoyando nuestra consideración anterior, Becerra Bautista anota: " El Recurso de Queja es una innovación en el código vigente. Aun cuando uno de sus supuestos o sea la denegada apelación en España da origen al mismo recurso, nuestro legislador amplió los supuestos para la procedencia de éste por lo que puede decirse que, conservándose el mismo nombre, se amplió su contenido".<sup>101</sup>

De lo que anota Becerra Bautista se puede concluir que el antecedente del Recurso de Queja en la legislación mexicana lo podemos encontrar en el Derecho Español.

No obstante que haremos un estudio profundo de las deficiencias del Recurso de Queja en materia Penal, es importante que señalemos que en materia civil también existen

<sup>101</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op.Cit., p. 667

dichas deficiencias que entorpecen la función jurisdiccional y que representan confusión entre las partes que quieren interponerlo.

Someramente los artículos 724, 725, 726 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos menciona la sustanciación del Recurso de Queja.

Contra las resoluciones del juez el Recurso de Queja se deberá interponer ante el mismo órgano, dentro de los tres días siguientes al acto que lo motivo, expresando los motivos de la inconformidad. Si bien, la ley no lo señala este Recurso se interpone por escrito. En contra de los ejecutores y secretarios el recurso se interpondrá ante el Superior, que en éste caso será el juez (art.724 y 725).

Una vez que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá dentro de los tres días siguientes su informe con justificación al Superior, acompañando las constancias que sean necesarias. El Superior, dentro del tercer día de haber recibido lo anterior deberá dictar su resolución(art. 725).

En caso de que el juez no cumpla con la disposición de remitir su informe justificado y las constancias al tribunal *ad quem* dentro del plazo que la ley expresamente le señala para tal efecto, se aplicará una corrección a dicho juez, ya sea de oficio o a petición del interesado( art. 725).

Una de las omisiones que encontramos en lo referente al Recurso de Queja es que en el artículo 725 del citado ordenamiento se menciona la tramitación del recurso contra



resoluciones de un juez y nunca se hace señalamiento alguno por lo que respecta a los secretarios o ejecutores, por lo que queda la duda de cómo ha de tramitarse.

El Doctor Ovalle Favela hace dos consideraciones sobre el Recurso de Queja que nos parecen muy acertadas y que de alguna manera también coinciden con el apuntamiento de que al recurso se le debe dar un cambio radical:

1ª. " En la tramitación del recurso de queja no se concede participación a la contraparte del quejoso, lo cual resulta explicable en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 723, en la que aun no se ha emplazado a aquélla, pero no en las demás hipótesis, en las que la falta de audiencia de la contraparte podría infringir el principio de contradicción (principio que consiste en que salvo excepciones expresamente establecidas en la ley, toda petición o pretensión, formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición.

2ª. En su resolución sobre el recurso de Queja el tribunal *ad quem* podrá decidir la subsistencia o insubsistencia jurídica de la resolución recurrida, según la estime ajustada o no a derecho".<sup>102</sup>

Si la Queja no esta apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa condena en costas (art. 726).

El artículo 726 seguramente fue pensado con por el legislador con el ánimo de que no se abusara de la interposición de este recurso, sin embargo, el órgano jurisdiccional puede

<sup>102</sup> OVALLE FAVELA, José, *Op.Cit.*, pp. 9, 230 y 231

cometer errores en el sentido de que crea o no esta fundada la Queja y ello llevarnos a una arbitrariedad al condenar al recurrente al pago de costas.

La Queja solo procede contra los jueces en las causas apelables, a no ser de que se intente para calificar el grado de en la denegación de apelación (art. 727).

Honestamente, antes de leer lo que el maestro Becerra Bautista refiere sobre el precepto 727 del ordenamiento citado, existía confusión de nuestra parte al interpretarlo, puesto que no es clara su redacción, por ello anotaremos lo que indica sobre el artículo mencionado: "...tratándose del recurso contra la resolución que impone una corrección disciplinaria ¿debemos atenemos a la cuantía del negocio en que la corrección se impuso o al monto de ésta?"<sup>103</sup>

En la breve exposición que hemos hecho de este medio de impugnación nos damos cuenta de que el procedimiento para su sustanciación no está debidamente explicado.

En cuanto a la resolución que se dicta respecto de este medio de impugnación no se menciona en que sentido el superior deberá fallar, es la doctrina la que nos hace el señalamiento de que se puede resolver dando la razón al que impugna sosteniendo que su queja está debidamente fundada y por tanto que la resolución que dictó el inferior debe quedar insubsistente, o bien, declarando que la Queja no esta debidamente fundada, por ende la resolución que se impugna queda en el mismo estado que se encontraba antes de interponer la Queja.

<sup>103</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op.Cit., p. 696

### 3.2. RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL

En repetidas ocasiones hemos mencionado que el Recurso de Queja en Materia Penal es el tema central de nuestra investigación, atendiendo a ello es que nos vemos en la necesidad de estudiar lo referente a la Queja en esta materia en un capítulo específico con el firme objetivo de adentrarnos más en su conocimiento.

### 3.3. RECURSO DE QUEJA EN MATERIA FISCAL

En este apartado expondremos brevemente la tramitación de la Queja que esta referida en el Código Fiscal de la Federación.

El artículo 239-B, es el que contiene las formalidades y el procedimiento para tramitar la Queja en materia fiscal federal. Esta Queja se denomina como "Recurso de queja por incumplimiento de sentencia firme".

Este medio de impugnación se interpondrá por escrito, en un término de quince días contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución que considera provoca la interposición de la Queja; cuando se omita dar cumplimiento a la sentencia, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, siempre y cuando no haya prescrito su derecho. Se promueve ante la sala del Tribunal que dictó la sentencia, solamente opera la interposición de este medio impugnativo por una sola vez.

El escrito que se presente deberá señalar las razones por las que se considera el Tribunal cometió un exceso, defecto u omisión, o bien, repetición de la resolución anulada o existe un defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Las hipótesis que la ley considera como motivo para la Queja son dos:

- "La resolución que repita indebidamente la resolución anulada, o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.
- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley".

Para su substanciación el Magistrado instructor o ponente pedirá informe a la autoridad a quien se imputen la responsabilidad del incumplimiento de la sentencia; el plazo que tendrá éste para rendir su informe será de cinco días, y en el expresará su justificación sobre el acto u omisión que provocó la Queja.

Es importante señalar que durante la tramitación de la Queja se puede suspender el procedimiento administrativo de ejecución a petición del interesado, siempre y cuando se solicite ante la autoridad ejecutora y se garantice el interés fiscal como esta establecido en el artículo 144 de la ley de referencia.

El magistrado ponente dará cuenta a la Sala o sección que corresponda con el informe o sin él, en un término para que la Queja se resuelva dentro de los cinco días siguientes. Nos parece poco agraciado este precepto cuando señala que se puede dar cuenta para su resolución

a la autoridad correspondiente sin el informe de la responsable, puesto que el escrito por el que se promueve la Queja y el informe son los únicos elementos que se tendrán a la vista para resolver sobre el particular.

La sala puede resolver en sentido afirmativo, es decir, a favor del promovente de la Queja de las siguientes formas:

- “En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al funcionario responsable entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a quince días de su salario;

- Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a las cuales deberá cumplir, y
- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que de cumplimiento al fallo...”

Quien promueva una Queja notoriamente improcedente, aquella que se promueva contra resoluciones que no se consideran como definitivas, se le impondrá una multa.

Cabe señalar que si la autoridad que resuelve falla en el sentido de que la Queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio.

### 3.4. QUEJA COMO DENUNCIA

Debemos partir de la idea de que la Queja jurídicamente puede ser vista desde dos diferentes ángulos: como medio de impugnación o bien como denuncia, es decir, interpuesta con el ánimo de que se sancione la mala actuación de las autoridades del poder judicial. En este entendido, nos toca el turno de estudiar a la Queja como denuncia.

El Diccionario de Derecho Usual, nos indica la definición gramatical del vocablo señalándonos: "QUEJA. Reclamación. Descontento. Protesta contra algo o alguien..."<sup>104</sup>

La connotación que nos proporciona este Diccionario no nos lleva de ninguna manera a un análisis jurídico, sin embargo, nos da una idea de que podemos considerar que la Queja es mostrar descontento contra alguna situación, lo que en éste caso si es importante.

Fix Zamudio, hace la siguiente consideración en relación con la Queja: "Por lo que respecta al segundo significado de la Queja como una denuncia contra determinadas conductas

<sup>104</sup> Diccionario de Derecho Usual, Op.Cit., p. 298

judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo".<sup>105</sup>

Este destacado jurista vierte un señalamiento importante para este caso, que es el que la Queja tratándose de una sanción tenga carácter puramente administrativo, pues no le podemos dar carácter procesal a una figura que solamente tiene como fin imponer sanciones a los encargados de administrar justicia o bien a los que auxilian en esta labor.

En este orden de ideas, debe quedar perfectamente establecido que la Queja cuando se formula por encontrarse en el supuesto de haber sufrido alguna arbitrariedad por parte de un funcionario judicial no es un medio de impugnación.

Por su parte Jorge Alberto Silva, apoyando las aseveraciones señaladas, indica que la Queja "se reduce a una simple acusación administrativa, que no tiene la posibilidad de variar la conducta específica objeto de la acusación".<sup>106</sup>

En efecto y como lo señala éste autor, la Queja promovida en sentido de denuncia no tiene como objeto variar la conducta impropia por la que se interpuso, solamente se verá satisfecho el promovente, si se aplican las medidas correctivas al servidor público por sus faltas.

<sup>105</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op.Cit., V. P-Z, pp. 2644 y 2645

<sup>106</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op.Cit., p. 451

Habiendo expuesto esta serie de ideas con las que nos es posible tener un conocimiento más específico de la Queja y con ello evitar confusiones con el mal llamado "Recurso de Queja", es momento de apuntar como regula esta figura jurídica la legislación mexicana (en el Distrito Federal y en materia Federal).

Es menester decir que, la Queja como denuncia esta constreñida en las respectivas leyes orgánicas del poder judicial: en el Distrito Federal por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y para la Federación por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abundaremos primero en la Queja regulada por el ordenamiento local mencionado, para después señalar lo referente a la materia Federal.

En el Distrito Federal estamos frente a una Ley Orgánica de reciente creación, pues es en febrero de 1996 cuando se publica. Así, encontramos que en su TITULO DECIMOSENDO Denominado "De las responsabilidades oficiales", estatuye lo referente a la Queja.

Lo primero a lo que nos debemos referir es que el artículo segundo transitorio, anota que el órgano encargado de sustanciar los procedimientos y si fuere el caso, imponer las sanciones previstas en el título al que hemos hecho mención es el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Además de que los servidores públicos responsables deben responder por sus faltas según lo dispuesto por esta Ley, estarán a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables, es decir, que si por ejemplo dentro de su falta se



hicieran responsables de la comisión de un delito tendrían además de la sanción impuesta por sus superiores que responder ante las autoridades competentes en esa materia (artículo 277 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Existe una situación que se contrapone a lo que establece el artículo segundo transitorio de la multicitada Ley, que es el segundo párrafo del artículo 277 de la misma cuando dice: "Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior, el presidente del mismo, los magistrados y los jueces, en los términos que prevé esta ley. Entonces, no queda claro si compete al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la imposición de sanciones o es a los funcionarios que indica el artículo citado, sin embargo, en la práctica es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal quien resuelve ¿Cuál es la competencia? ¿Quién conoce de la Queja o Denuncia?

Inmediatamente a la presentación de la denuncia, la autoridad competente deberá formar el expediente correspondiente, anotando el día y hora en que se ha recibido la Queja, esto con el objetivo de que el procedimiento se concluya con sentencia en un término no mayor de treinta días.

La interposición de la denuncia deberá ser por escrito cuando la falta haya sido cometida por magistrados, jueces, secretarios, ejecutores y notificadores, debiendo llevar el escrito la firma y domicilio del quejoso (artículo 279 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). Este precepto excluye de la formalidad de presentar la Queja por escrito cuando la falta haya sido cometida por un servidor público que no tenga ninguno de los

cargos señalados. lo que no es adecuado pues en repetidas ocasiones nos encontramos con que no se llama la atención a los empleados porque la queja que de ellos se tiene no se formula de una manera más formal.

¿Quiénes tienen derecho a formular la Queja?, la respuesta la encontramos en el artículo 280 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que nos dice:

**“Artículo 280. Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal:**

- I. Las partes en el juicio en que se cometiere;
- II. Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V del artículo 288 de esta Ley;
- III. Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;
- IV. El Ministerio Público en los negocios que intervenga;
- V. Los jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquéllos relacionados directamente con los mismos o que afecten intereses de los incapaces; y
- VI. Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal”.

El artículo 280-Bis, nos indica que el procedimiento de Queja se puede llevar de oficio, tomando en cuenta la gravedad de la falta, situación que nos parece acertada, pues es de alguna forma garantía de que las faltas que lo ameriten serán sancionadas aun sin la denuncia.

Si un servidor público cometiera cinco faltas en el desempeño de sus funciones, ameritará su inmediata suspensión (art. 284 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

La ley establece la publicidad de la declaración cuando resulte que el servidor público no es responsable, más no cuando la resolución sea emitida en el sentido de que se ha cometido una falta. Así, el artículo 286 de la mencionada Ley establece que cuando la superioridad resuelva que el inferior no es responsable, un extracto del fallo deberá ser publicado en el Boletín Judicial o en periódico de circulación del Distrito Federal, inclusive se marca que deben ser dos publicaciones, la primera gratuita y la segunda a costa del quejoso, en caso de que el denunciante no cumpliera se le pondrá imponer una multa. Nos parece que en este caso se comete una arbitrariedad por parte del legislador, ya que llega hasta el extremo de imponer una multa a quien no publicare que un servidor público del poder judicial no cometió la falta que se le imputa y nada se publica al respecto cuando si se comete el error.

En el caso de que se declare que el servidor público si es responsable del hecho por el que se le denuncie, esto será causa suficiente para que se le inhiba de conocer de la controversia (art.287 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

En el Capítulo II del título mencionado de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 288 al 294 se establecen las hipótesis que pueden ser motivo para interponer una Queja.

Algunas sanciones, los órganos y procedimientos para imponerlas están asentados en los artículos 295 a 306 de nuestra Ley.

En materia Federal la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 81, fracción XII que es atribución del CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos, según lo dispuesto por la ley, sin embargo, la misma Ley en su artículo 133 menciona las competencias para conocer de las responsabilidades, precepto que nos parece es importante citar textualmente, para que quede aclarado éste punto:

“Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

- IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo”.

Los supuestos por los que se puede interponer la Queja Administrativa en la legislación Federal están establecidos en el artículo 131 de la citada Ley. Cabe aclarar que a diferencia de lo que se dispone en el Distrito Federal aquí no se hace referencia a categorías dentro de los servidores públicos, solo se menciona: “servidores públicos del Poder Judicial de la Federación”.

El procedimiento en que se determinan las responsabilidades de los servidores públicos que cometan una falta de las dispuestas en el artículo 131, se puede iniciar de oficio y por queja o denuncia que podrá presentar cualquier persona, el servidor público que conozca de ella o el Ministerio Público Federal (art. 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El mismo artículo prevé la posibilidad de que las denuncias sean anónimas y según lo anotado podrán ser tramitadas cuando vayan acompañadas de pruebas documentales

fehacientes. Aunque la Queja Administrativa no es un proceso en el sentido estricto de la palabra por las razones que ya hemos anotado, encuentra un fundamento jurídico por lo que pensamos no es correcto que se admitan denuncias o quejas anónimas, va en contra de una de las más relevantes máximas del derecho que es "que toda persona que sea acusada tiene derecho a saber quien y de que se la acusa".

El procedimiento que se sigue para determinar si un servidor público del Poder Judicial de la Federación es o no responsable de la falta que se le imputa se seguirá el procedimiento determinado en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; enseguida lo narraremos:

- Se envía una copia de la denuncia al servidor público, para que en el término de cinco días rinda su informe sobre el particular y ofrezca las pruebas que acrediten su dicho.
- El informe deberá ser redactado refiriéndose a todos los hechos, ya sea afirmándolos, negándolos, haciendo la referencia de los que ignore o diciendo como es que tuvieron lugar.
- Se presumen confesados los hechos de los que el servidor público no alegue. La confesión de esos hechos no significa que tiene el derecho el quejoso.
- Una vez recibido el informe y desahogadas las pruebas, el superior deberá resolver sobre la responsabilidad del servidor público dentro de los treinta días siguientes.
- La resolución que se emita, deberá ser notificada al interesado en un término de setenta y dos horas cuando se trate de los casos señalados en las fracciones II y IV del artículo 134 de esta Ley.

- Cuando se trate de faltas de los ministros, sus servidores públicos, magistrados de circuito o jueces de distrito, el órgano competente para conocer de la responsabilidad en cada caso remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, con el fin de que se cite al servidor público acusado a una audiencia, haciéndole saber que es lo que se le imputa, el lugar y la hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a presentar pruebas y alegar en la misma. La citación para la audiencia deberá ser en un plazo entre los cinco y los quince días hábiles.
- Si del informe o en su caso de la audiencia, aun no se puede resolver la responsabilidad del servidor público o se advierte una nueva responsabilidad, se puede ordenar la práctica de investigaciones o la celebración de una o más audiencias.
- El órgano que este conociendo de la Queja podrá decretar la suspensión temporal del denunciado en el desempeño de sus funciones, en el entendido de que ello conviene para las investigaciones.
- La suspensión temporal cesará en el momento que así lo determine la autoridad que corresponda. Esta suspensión no implica que el acusado sea responsable del hecho o hechos que se le imputen.
- Si el servidor público no resulta responsable y fue suspendido temporalmente, tiene derecho a que se le restituya en su cargo y de que se le paguen las percepciones que dejará de recibir en el tiempo de su suspensión.
- Si la falta es leve, la sanción la impondrá el Presidente de la Suprema Corte o el órgano que haya determinado el Consejo de la Judicatura Federal.
- Si la falta se considera grave, para sancionarla se remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al Consejo de la Judicatura Federal según sea el caso.

A comparación de las vaguedades en que incurre la Legislación Local del Distrito Federal en razón de las sanciones que se imponen cuando se demuestre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la Legislación Federal satisface perfectamente este requerimiento cuando en su artículo 135 menciona:

**“Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:**

- I.   Apercibimiento privado o público;**
- II.   Amonestación privada o pública;**
- III.  Sanción económica;**
- IV.  Suspensión;**
- V.   Destitución del puesto, y**
- VI.  Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”.**

Una de las sanciones más severas, sino es que la más estricta es la destitución del cargo, por ello es que la Ley hace consideraciones claras a este respecto indicando con exactitud cuales son los casos en que procede esta sanción, sobre todo en lo que se refiere a los ministros, magistrados y jueces de distrito (arts. 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).



Si se considera que la Queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a quien promueva en su nombre una multa (art. 139 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

A diferencia del Distrito Federal en el que su legislación no marca recurso alguno contra las resoluciones emitidas en las quejas administrativas, en la Ley Federal las resoluciones que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal consistentes en la destitución de su cargo de magistrados de circuito o jueces de distrito podrán ser impugnadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

Con el breve análisis de la Queja como denuncia "Queja Administrativa", queda especificado que no se debe confundir ésta con el medio de impugnación que algunos ordenamientos reglamentan, pues pudimos observar que se trata de una posibilidad que tenemos los promoventes de un juicio o los legitimados para ello de hacer saber nuestras inconformidades a los superiores de un mal servidor público del poder judicial, con la finalidad de que se sancione su negligente actuar.

Si bien, creemos que hace falta una reglamentación más clara y estricta referente a la queja que hemos estudiado, debemos reconocer que nuestros legisladores hicieron un gran trabajo al implementar esta figura en los ordenamientos legales.

## CAPITULO IV

### EL RECURSO DE QUEJA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

El proceso penal debiera ser el que se distinga por su eficacia, prontitud y honestidad, buscando siempre "La Justicia", sin embargo en la práctica profesional nos encontramos con innumerables obstáculos para que se sancione debidamente al responsable de un delito o en su caso se deje libre al inocente.

El legislador con el ánimo de aminorar las dificultades con las que se encuentra el presunto responsable de la comisión de un delito o su defensor para combatir las resoluciones de la autoridad que suponen un perjuicio para el procesado cuando el juez ha sido omiso en realizar ciertos actos a los que estaba obligado par el buen desarrollo del proceso, inserto en los ordenamientos adjetivos el "Recurso de Queja".

Así pues, podemos afirmar que las conductas omisas de la autoridad jurisdiccional, derivadas de la inactividad o incumplimiento de los actos a que está obligada a realizar por mandato de la ley, se traducen en una transgresión al debido desarrollo de la administración de justicia penal, situación que debe ser corregida.

El artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo nos señala la obligación que tienen las Autoridades Jurisdiccionales de impartir justicia adecuadamente, pensamos que en esta referencia del precepto citado podríamos encontrar la inspiración de los legisladores para instaurar el recurso de Queja en la Materia Penal, enseguida anotaremos textualmente el párrafo del artículo:

“Artículo 17.-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

En tales condiciones la normatividad procesal penal debe contener una figura impugnativa con la que a través de su empleo se pueda obligar a la autoridad negligente o arbitraria a dar cumplimiento a la ley, conстриéndola a dictar las resoluciones correctas y llevar a cabo las diligencias pertinentes para el desarrollo normal del procedimiento penal.

Para apoyar nuestras consideraciones, citaremos lo que el distinguido profesor Sergio García Ramírez anota sobre la justificación para la existencia del recurso de Queja: “...la necesidad de contar con algún medio eficiente para el oportuno despacho de ciertas actuaciones judiciales, cuya omisión perjudicaba o podía perjudicar la buena marcha de la administración de justicia”.<sup>107</sup>

<sup>107</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op.Cit., p. 682.

Si bien, consideramos que es un acierto que la legislación procesal penal cuente con un medio de impugnación que permita combatir las omisiones y negligencias de los jueces sobre ciertas resoluciones dictadas en el transcurso de un proceso, no podemos cerrar los ojos ante la deficiente regulación que tenemos a este respecto. Así es que estamos interesados en estudiar si la interposición del recurso de Queja Penal es realmente eficaz en nuestro sistema judicial o es que hace falta que anote en nuestros códigos adjetivos de una manera más clara.

#### 4.1. ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL

En los ordenamientos adjetivos de la materia Penal nos encontramos con que la Queja como medio impugnativo es de reciente creación. Se incluye por primera vez en el año de 1984 precisamente en el Código Federal de Procedimientos Penales y posteriormente se contempla en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en las reformas legislativas del año de 1989.

Por ser un medio de impugnación que fue incluido en nuestra legislación no hace mucho tiempo, nos encontramos con que la doctrina ha sido muy escueta en su estudio por lo que su análisis resulta levemente más complicado que el de otros medios impugnativos.

Colín Sánchez señala: " La queja es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los Jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales".<sup>108</sup>

Leopoldo de la Cruz Agüero, indica: "...el Recurso de Queja es el medio de inconformidad que la ley procesal confiere a las partes en el Procedimiento Penal cuando los órganos jurisdiccionales, titulares y subordinados, no cumplen con el principio de justicia pronta y expedita, retardando de una manera dolosa o negligente la solución de los problemas planteados a los Tribunales, ya sea que se trate de ejecución de sentencias, acordar peticiones de las partes o no acordar promociones dentro de los términos que para tal efecto señala la ley de la materia".<sup>109</sup>

Tiene razón el citado autor cuando se refiere a que la Queja es un medio de inconformidad, es decir, que no se refiere a esta figura jurídica como un recurso, situación que tendremos a bien analizar en un apartado posterior, aunque por motivos prácticos sigamos nombrando a la Queja como recurso, debido a que la legislación así lo considera.

Es importante la afirmación que se hace en el concepto vertido a cerca de que los retardos en la administración de justicia son por negligencia o también por dolo, es decir, que

<sup>108</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pp. 649 y 650

<sup>109</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, 2ª. ed., México, 1996, p. 577

la conducta omisiva que realizan las autoridades jurisdiccionales no sólo puede ser por un verdadero olvido o por el exceso en su labor, sino también intencional.

La definición hace referencia a que se rompe el principio de la justicia pronta y expedita lo que reafirma la aseveración de que en el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana se encuentra un fundamento del mal llamado "Recurso de Queja Penal".

#### 4.2. NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE QUEJA ¿RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACION?

La normatividad adjetiva penal (Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), considera a la Queja como un recurso, situación que nos parece poco acertada, ya que el legislador generaliza a todos los medios de impugnación llamándolos recursos, sin hacer la divergencia entre unos y otros, diferencia que debemos remarcar, puesto que no todas las formas que la ley establece para inconformarnos pueden tener una misma naturaleza jurídica.

En el Capítulo II hemos dedicado un apartado especial para que quedará perfectamente establecido que los recursos y los medios de impugnación tienen características diferentes, inclusive quedo demostrado que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación.

Sergio García Ramírez, citando a Díaz de León, nos señala la siguiente consideración respecto de la naturaleza jurídica de la Queja: "La abstención en el deber de resolver, *únicamente constituye una grave falta en el oficio de administrar justicia a cargo del tribunal.* Luego entonces, la queja, más que un recurso para impugnar los errores que contemplen las resoluciones judiciales, se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en sus deberes y funciones que emanen de su competencia; es decir, su finalidad es forzar al juez a que cumpla con su oficio y deber de resolver conforme a los dictados de la ley".<sup>110</sup>

En este entendido, con la interposición de la Queja no se pretende que se haga un reexamen de la resolución o estudiar si ésta ha causado agravio o no, sino que se corrija la omisión en la que incurrió el titular del órgano jurisdiccional para la normal evolución del proceso penal.

Atento a las consideraciones vertidas, nuestra posición se encuentra en el sentido de que la Queja es un medio de impugnación y no la especie de éste.

Queda definido que la Queja que se establece en los ordenamientos adjetivos mexicanos a los que nos hemos abocado no es un recurso, sino un medio de impugnación que permite al procesado combatir las omisiones en las que incurra el Juez que desvían los procedimientos penales, sin embargo y debido a que en la legislación se maneje este término,

---

<sup>110</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op.Cit., p. 693

en algunas ocasiones tendremos que hacer mención de éste medio impugnativo como "Recurso de Queja".

En el término Recurso de Queja, se encuentra la primera deficiencia en la que incurrieron los legisladores al instaurar éste medio de impugnación.

#### **4.3 ANALISIS LEGAL DEL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

En este apartado nos referiremos al desarrollo del procedimiento que se debe seguir para tramitar el medio de impugnación denominado Queja. El estudio que realizaremos será de acuerdo a la sistematización con la que analizamos los medios de impugnación en el segundo capítulo.

##### **a) Requisitos**

El tiempo dentro del cual se debe interponer la Queja se computa a partir del vencimiento del plazo en que deba emitirse la determinación o resolución de la autoridad, o bien, desde el momento en que la diligencia se debió haber practicado y subsiste hasta en tanto



persista la omisión de la autoridad, es decir, que por lógica la ley adjetiva no debe señalar un plazo concreto para la interposición de la Queja, como ocurre en la mayoría de las figuras impugnativas, sino que el derecho de impugnación, en este caso, surge con la inobservancia de la obligación legal por parte del juzgador y mientras ésta persista la acción seguirá vigente.

La manifestación de la voluntad en la Queja, debe ser por escrito, en razón de que quien la resolverá no tiene mayores elementos de su conocimiento para su debido trámite que los que le proporcione el inconforme, en el escrito respectivo deberá proporcionar los datos suficientes para que la autoridad superior tenga conocimiento de la cuestión planteada en la Queja y pueda proceder a su sustanciación.

El lugar de presentación de este medio de impugnación debe ser en el recinto de la autoridad que deberá resolver sobre la conducta del inferior, ya que si lo que se combate a través de la Queja es la inactividad procedimental, puede resultar que si ésta se plantea ante el Juez que es omiso la negligencia persista y que además la misma postura en que se encuentra la autoridad mencionada alcance a la propia conducta negativa que se está planteando.

En el escrito que contenga la manifestación de voluntad impugnativa se incluirán los argumentos mediante los cuáles el atacante, sostiene que la omisión de la autoridad es ilegal o injusta, al confrontar la postura negligente con lo establecido por la ley que lo reglamenta, de la cual se deduzca que la autoridad no ha emitido la resolución o bien, no ha practicado la diligencia a que estaba obligada por mandato de la ley.

## b) Interposición

La Queja la debemos interponer ante el inmediato superior de quien ha cometido la conducta omisiva, pero ¿Qué autoridad es la competente para sustanciar y resolver la Queja?. En materia federal, cuando los jueces de distrito omiten alguna conducta a la que están obligados para el buen desenvolvimiento del proceso, esta facultado para conocer de esa conducta es el Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda; el la legislación del Distrito Federal se establece que será la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia ante quien se interponga la Queja.

Además de los requisitos formales que señalamos se deben observar para promover la Queja, es necesario encontrarse en alguno de los supuestos jurídicos que señala la ley para interponer éste medio de impugnación.

Las disposiciones legales que regulan la Queja, en materia Federal como en el Distrito Federal establecen su procedencia genéricamente, ya que no especifican en que situaciones concretas se podrá interponer este medio de impugnación; el primer párrafo del artículo 442bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el primer párrafo del artículo 398bis del Código Federal de Procedimientos Penales hacen este señalamiento, para efectos de proporcionar claridad respecto a las hipótesis del medio de impugnación estudiado transcribiremos textualmente el primer párrafo del último precepto mencionado, ya que dada su semejanza sería ocioso suscribir los dos.

“Artículo 398 bis. El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este código”.

El texto transcrito es idéntico al que señala el artículo 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la salvedad de que no se refiere a los Jueces de Distrito, sino simplemente a los Jueces, que desde luego, son los del Distrito Federal en materia penal.

Existen dos consideraciones que debemos señalar referentes a la hipótesis genérica planteada por el legislador en los ordenamientos adjetivos mencionados:

- Este medio impugnativo, en nuestra legislación se encuentra reservado únicamente para atacar conductas de los jueces, cuando es sabido que la autoridad administrativa que actúa dentro del procedimiento penal en México también puede incurrir, como de hecho incurre, en omisiones que afectan el debido desarrollo del enjuiciamiento penal; por lo tanto, el ámbito de aplicación de la Queja se debe ampliar a tal grado que su procedencia abarque también las conductas omisas del Ministerio Público.
- Los dispositivos legales que consagran la Queja incorporan dentro de las situaciones que pueden dar lugar a su procedencia aquéllos actos de autoridad que incumplan con las formalidades requeridas por la ley o que no despachen los asuntos de acuerdo a lo

establecido por los propios Códigos Adjetivos. Si la Queja en la Materia Penal se caracteriza por la conducta omisa de la autoridad, no es pertinente incluir las posibles conductas positivas de la autoridad que se consideren viciadas, debido a que esto rompe con la estructura fundamental del medio de impugnación que estamos estudiando, ya que los actos de autoridad que carecen de formalidades legales pueden ser combatidos a través de un medio impugnativo diverso a la Queja, la cual sólo debe ser procedente contra conductas omisivas de los jueces.

Si bien, la Legislación Procesal Penal no menciona casuísticamente las hipótesis que dan motivo para interponer la Queja, la doctrina se ha encargado de extraerlas en los diversos preceptos que la señalan. Así pues, tomamos como ejemplo los supuestos que menciona Jorge Alberto Silva Silva, haciéndolo de forma enunciativa y adecuándolos conforme a nuestro textos adjetivos vigentes.<sup>111</sup>

- **OMITIR DILIGENCIAR UN EXHORTO.**- Parece sencillo el que se omita la diligencia de un exhorto, sin embargo, el que éste acto de la autoridad quede sin diligenciar puede ver retardado el procedimiento judicial. El artículo 53 de la normatividad federal establece que cuando un tribunal no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado, el que lo haya expedido, o sea, el tribunal exhortante o requiriente puede inconformarse ante el superior de aquel mediante la interposición de la queja. "La queja tiene como objeto al acto que omite la colaboración judicial, a fin de que el superior ordene al inferior que atienda el exhorto que se le ha enviado"<sup>112</sup>

<sup>111</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit., pp. 452 - 455

- **OMITIR LA RADICACION.**- Los artículos 142 del Código Federal de Procedimientos Penales y 286 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ordenan que el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal tiene obligación de radicar el asunto en un término que para cada caso establecen las respectivas legislaciones. En el supuesto de que la autoridad no cumpliera con este mandato judicial en el término indicado el Ministerio Público puede proceder a la interposición de la Queja.

Es decir, que una vez que el Ministerio Público haya considerado que la denuncia o querrela reunió los requisitos para acreditar la probable responsabilidad en la comisión de un delito, ejercerá la acción penal ante el órgano judicial que corresponda y éste a su vez tendrá el deber de radicar el proceso dictando un auto que expresamente así lo manifieste.

Es preciso que indiquemos a que nos referimos con el auto de radicación o radicación de un proceso, para ello suscribiremos lo que señala el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

Epoca : Séptima

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Tomo : 103-108 Sexta Parte

Página : 142

---

<sup>112</sup> Idem, p.452

MINISTERIO PUBLICO. CESA SU FACULTAD INVESTIGATORIA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL, ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION. El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica, que el Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico- práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las partes al órgano jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el Juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos puesto que esta investigación concierne al Juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 70/77. Guillermo Fernández Villanueva. 31 de agosto de 1977.*

Unanimidad de votos. Ponente: Anlo Gelio Lara Erosa.

- **OMITIR RESOLVER LA PETICION DE ORDEN DE APREHENSION O DE COMPARECENCIA.**- “ En el caso de que el tribunal no resuelva la procedencia y libramiento o improcedencia de una orden de aprehensión o de una orden de comparecencia que se le ha solicitado, procede también el recurso de queja...”<sup>113</sup>
- **OMITIR RESOLUCION PREVENTIVA DE AGOTAMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN.**- El legislador en su ánimo de que el proceso penal fuera lo más celero posible, introduce una hipótesis que nos ha parecido adecuada para interponer la queja. Se refiere a que un mes antes de que deba ser declarada agotada la instrucción, el tribunal debe dictar una resolución que señale esta circunstancia, la misma deberá contener la relación de pruebas, diligencias y recursos que se encuentren pendientes de ser desahogadas (artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Esta disposición se implementa con el objetivo de cumplir con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 20 constitucional, el cual hace referencia a las garantías que tiene el inculpado en todo proceso de orden penal, su texto es el siguiente: “VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de una año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

- **OMITIR RESOLVER ACERCA DE LA COMPETENCIA.**- En el incidente de competencia por declinatoria, puede ocurrir que el tribunal al cual se remite la competencia no resuelva si se declara o no competente en el término de 6 días que es el

<sup>113</sup> Idem, p.452

plazo que la ley le otorga para resolver sobre su competencia (artículo 433 Código Federal de Procedimientos Penales).

En material civil es una hipótesis para interponer la Queja que el juez se niegue a admitir la apelación; en el entendido de que la queja es un medio impugnativo que se interpone contra las omisiones en que incurre el juez, podemos aducir a que la legislación civil es acertada cuando instaura este supuesto como motivo para promover una Queja. La materia penal diverge a este respecto, puesto que regula la denegación de la apelación como otro medio impugnativo, situación que consideramos afecta a la normatividad propia de este estudio, ya que la inserción de una multiplicidad de medios de impugnación resulta ociosa e innecesaria, va en contra del principio de economía procesal. No vemos ningún inconveniente en que la legislación penal al igual que en la civil pueda regular la no admisibilidad de una apelación a través de la Queja, dado que la misma tiene la fuerza legal suficiente para poder ordenar la admisión de la apelación.

### c) Sustanciación

En virtud de que la razón esencial de la Queja la constituye una inactividad procedimental, resulta lógico que la sustanciación de este medio impugnativo sea breve, ello con el objetivo de agilizar el procedimiento afectado de inactividad, a fin de que se restituya el derecho que derivado de la conducta omisiva del Juez se lesiona, ya sea que esto afecte a la sociedad (no olvidemos que el Ministerio Público es el representante de la colectividad y que



tiene el monopolio de la acción penal por lo que esta facultado para promover la Queja si considera lesionados los derechos de su representación) o al procesado.

Quizá lo antes mencionado reitere la necesidad de la existencia de la queja durante el procedimiento penal. De acuerdo con nuestro orden constitucional, las omisiones de autoridad a las que nos hemos referido en este apartado pueden ser combatidas a través del Amparo; sin embargo, resulta inconveniente el compeler las conductas negligentes por conducto de su ejercicio, siendo pertinente, el agotamiento de la Queja, la cual es eficiente por la proximidad entre el sujeto responsable de la omisión y el superior que conoce de la Queja, así como por la simplificación para su interposición y sustanciación.

Los dos ordenamientos materia de nuestro estudio mencionan en su párrafo IV que la admisión del "Recurso" deberá hacerse en un término de 48 horas, la admisión estará a cargo del Tribunal Unitario de Circuito, cuando estemos en el ámbito federal y ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el fuero común. En el mismo auto requerirá al juez omiso o negligente para que rinda su informe en un plazo que no exceda de tres días.

Una vez que la responsable es notificada de la interposición de la queja, debe rendir su informe respecto de la situación contenida en la crítica, estableciendo concretamente si existe o no la omisión imputada, y en su caso, la justificación de la misma si la hubiere.

#### d) Resolución

En la legislación local se da el plazo de 48 horas para que el superior dicte la resolución que corresponda, lo que en materia federal no sucede, puesto que no se impone un término al que conoce del medio de impugnación para dictar su resolución. Consideramos que el legislador de la ley del fuero común tomaron en consideración que el análisis al respecto resulta sencillo, teniendo en cuenta que el resolutor deberá tener a la vista el informe de la autoridad señalada como responsable para poder emitir su fallo acerca de la procedencia o improcedencia de la Queja.

La ley establece que la resolución podrá ser dictada por la autoridad superior, sin necesidad de tener a la vista el informe, lo que nos parece no es conveniente, puesto que resulta peligroso resolver un planteamiento sin contar con todos los elementos necesarios, para su determinación aun más ante la ausencia del informe de la autoridad responsable, es posible que la eventual ignorancia o engaño del impugnante produzca un error en el fallo.

La resolución de la Queja deberá concretarse, en el caso de que resulte fundada, a constreñir a la responsable a subsanar la omisión comprobada, dictando la resolución o determinación correspondientes, o bien, a practicar la diligencia debida.

Contra la resolución que pronuncie la autoridad competente únicamente procede interponer el Juicio de Garantías, ya que no procede ningún medio de impugnación ordinario.

#### 4.4. JURISPRUDENCIA

En virtud de que la legislación y la doctrina se han ocupado muy poco en el estudio del medio impugnativo que en este caso analizamos, sobre todo en materia Penal, es menester que los inmersos en el mundo jurídico pongamos atención en lo que Tesis y Jurisprudencia aluden al respecto. Aclarando que, la jurisprudencia no es extensa a este respecto, suscribiremos como ejemplo algunas apreciaciones que hiciera nuestro máximo Tribunal en relación con la figura jurídica de la Queja.

**Octava Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XI-Marzo**

**Tesis: 1a. II/93**

**Página: 5**

**RECURSOS, EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU MAS AMPLIO SENTIDO. ALCANZA EL EXTREMO DE CAMBIAR LA NATURALEZA DE LOS.** En atención a los valores considerados en la materia penal, en la que para un acusado es latente la afectación de bienes jurídicos tan relevantes como su libertad e incluso la de su vida como acontece en los asuntos emanados del fuero militar, ante el tema de la suplencia en la

deficiencia de la queja, en esa rama del derecho es en la que, por la razón apuntada, se privilegian valores fundamentales como los referidos, aun en detrimento de otros de índole económica, es por lo que debe entenderse la aplicación de ese principio en una acepción amplia y no limitada. Lo anterior, conforme a una interpretación también extensa de la garantía de defensa, a que se refiere la fracción IX del precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite establecer que, cuando se advierte ignorancia o error en la interposición de un recurso, cuando lo adecuado era la procedencia de otro distinto, debe considerarse que la suplencia de la queja en ese amplio sentido ejemplificado, alcanza al grado de cambiar la naturaleza del medio impugnativo interpuesto en forma equivocada, máxime cuando existe el antecedente de esa ignorancia en el actuar del acusado o de su defensor.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 885/92. Enrique Torres Macal. Unanimidad de cuatro votos. 1o. de marzo de 1993. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Octubre

Página: 376

MINISTERIO PUBLICO CONCLUSIONES. EL RECURSO DE APELACION NO ES EL MEDIO IDONEO PARA OBTENER LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA, SE RECIBE DESPUES DE FORMULADAS LAS CONCLUSIONES, PARA PRECISAR LA ACUSACION. El recurso de apelación no resulta ser el medio idóneo, por virtud del cual el órgano acusador puede obtener la reposición del procedimiento, para el efecto de precisar su acusación, en términos de la ejecutoria de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público en contra de la resolución constitucional, cuando ésta se recibe, después de formuladas las conclusiones de las partes, se encuentre celebrada la audiencia de vista y citado el expediente para sentencia, porque conforme al artículo 147, del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando el juez de la causa omite girar oficio al Tribunal Unitario solicitando le resuelva los recursos relacionados con la causa, corresponde a las partes, en el caso específico al órgano acusador como parte apelante, una vez notificada la agotada instrucción hacer valer el recurso de queja, conforme lo dispone la última parte del numeral citado, para así evitar se declare cerrada la instrucción, a fin de que se agregue a los autos la ejecutoria de segunda instancia que resolverá en definitiva el tipo penal aplicable y brindar al fiscal federal la oportunidad de formular las acusaciones conforme a dicha ejecutoria, ante ello cuando el órgano acusador incumple con la carga procesal que le impone el artículo 147, de la legislación en comento, consiente la posibilidad de formular conclusiones acordes a la resolución de

segunda instancia, luego la omisión del juez de la causa de notificar al agente del Ministerio Público la ejecutoria recibida después de celebrada la audiencia de vista no es lo que le impidió a la institución referida formular conclusiones conforme a la ejecutoria del Tribunal Unitario, sino la omisión de la representación social de promover el recurso de queja, porque el recurso de apelación hecho valer en contra de sentencia definitiva, no podía tener por efecto en vía de reposición brindarle la oportunidad al órgano acusador de formular nuevas conclusiones, ya que por disposición del artículo 386 del Código Federal de Procedimientos Penales, es improcedente la reposición del procedimiento cuando no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, como sucedió en el caso específico.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 63/92. Jesús Rodríguez Pulido. 4 de junio de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario:  
Francisco Raúl Méndez Vega.

La Queja que se ha instituido en los Códigos Procesales Penales a que nos hemos estado refiriendo en la presente investigación, sería sin duda alguna un medio impugnativo que en muchas ocasiones coadyuvaría a que los procesos penales alcanzaran un mayor nivel de efectividad, ya que el procedimiento para su sustanciación es sencillo, lo que se traduce en prontitud procedimental, esto fuera en el supuesto de que se encontrara regulada

adecuadamente. Por lo que consideramos, es necesaria una reforma a fondo para que ésta sea contemplada por las partes como una forma eficaz para combatir las omisiones de la autoridad jurisdiccional.

Algunas de las situaciones que a continuación plantearemos, ya las hemos referido a lo largo del análisis de este medio de impugnación, sin embargo, es necesario remarcarlas, debido a que son lagunas de los Códigos Adjetivos Penales que creemos se pueden subsanar.

La Queja no debe ser considerada como recurso, ya que la autoridad competente no está resolviendo la injusticia o ilegalidad de una resolución, es decir, no está haciendo un análisis nuevo sobre ésta; sino que se combate la conducta omisiva de los jueces para cumplan con sus obligaciones como lo marca la ley y en dado caso se corrija. Por tanto, como primer punto debe cambiarse la denominación que la Legislación Procesal Penal contiene.

Siendo que los jueces no son los únicos servidores públicos que son susceptibles de omitir conductas en los Procesos Penales, es que consideramos necesario que se amplíe la procedencia de la Queja para las conductas omisas del Ministerio Público y del Organismo Ejecutor de las penas y medidas de seguridad.

Dentro de las hipótesis que los respectivos artículos que se refieren a la Queja indican, se encuentra el que no se cumpla con las formalidades en el proceso. Este señalamiento no es correcto, puesto que esta situación puede ser combatida a través del recurso de revocación, lo que propicia una confusión en las partes al no saber que medio de impugnación interponer.

El supuesto de que no se cumplan con las formalidades en el proceso, puede consistir en una conducta positiva (acciones) de la autoridad, lo que rompe con el fundamento del medio de impugnación denominado Queja, puesto que éste solo combate actos negativos (omisiones). Esta hipótesis debe ser suprimida de los preceptos en mención.

La normatividad Procesal Penal no detalla en su redacción cual debe ser el contenido del escrito por el cual se reclama la omisión o negligencia de autoridad. En este caso el legislador deberá establecer con claridad que es lo que el recurrente debe indicar al interponer la Queja. En nuestra opinión lo primero que el escrito debe contener es la afirmación de que ejerce su derecho de impugnación a través de la Queja, puesto que esto implicará que el sujeto que deba resolver entienda que se trata del ataque a una conducta omisa de la autoridad inferior.

En cuanto a que la autoridad competente resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la cuestión planteada, teniendo a la vista el informe del inferior o no teniendo éste en su poder, consideramos que no es lo adecuado, ya que siendo la petición del recurrente y el informe respectivo los únicos elementos con los que el superior cuenta para dictar su resolución debe tener a la vista ambos.

Creemos que en su afán de que la Queja no obstaculizará la celeridad procesal, los encargados de dictar las leyes no contemplaron en la sustanciación de este medio de impugnación la posibilidad de que las demás partes involucradas en el proceso manifestaran lo que conviniese a sus intereses respecto al medio de impugnación planteado.



Es así, que la Queja Penal podría tener una efectividad mayor si se le diera un tratamiento especial en la legislación procesal penal. Es decir, la Queja necesita de un procedimiento que sea independiente de los demás medios de impugnación en el que se establezca con claridad y exactitud su tramitación.

Al referirnos a un procedimiento independiente, estamos proponiendo que se regule la Queja de tal manera que se le dé la importancia que reviste estableciéndose en un capítulo autónomo, asentando perfectamente cuales son las formalidades, los plazos y la forma en que se deberá resolver.

Las dos anteriores aseveraciones las hacemos en virtud de que creemos que la Queja es el único medio eficiente para combatir las conductas omisas de la autoridad y que su oportuna interposición en un proceso penal contribuirá a evitar que por una conducta negativa de los jueces éste se vea entorpecido. Claro esta que la interposición debe formularse en base a una legislación procedimental adecuada, de la que desafortunadamente y en específico sobre la Queja carecemos.

## CONCLUSIONES

1. Es fundamental para la permanencia del orden social que las normas jurídicas que el Estado ha creado para sancionar los delitos tengan a su alcance los procedimientos adecuados para que los procesos penales se tornen sencillos y procedimentalmente rápidos, puesto que éstos se encargan de tutelar bienes de incalculable valor para el ser humano.
2. Los Medios de Impugnación constituyen un beneficio para las partes que interactúan en un proceso, ya que la interposición de cualquiera de ellos coadyuva para tener un sistema jurisdiccional justo y equitativo, pues se permite a los actuantes combatir las resoluciones que la autoridad jurisdiccional emite y que en repetidas ocasiones son incorrectas.
3. Es cierto que los recursos constituyen la especie más importante de los Medios de Impugnación, por ende, no son figuras jurídicas idénticas. El Medio de Impugnación es un todo y el recurso sólo es una parte de esa universalidad. Atento a esta consideración es que creemos que la generalización contenida en la legislación adjetiva penal al respecto de denominar a todos los medios de impugnación que se otorgan como "Recursos" no es la adecuada, atraviéndonos a sugerir que debería ser cambiada.

4. La *Queja Penal* se instituye como una copia de la *Queja* establecida en los Códigos adjetivos civiles, es una de las causas por las que este Medio de Impugnación se encuentra mal regulado en las diversas legislaciones procesales penales.
5. Es importante mencionar que la *Queja* que se interpone con la finalidad de que se sancionen las faltas en las que puedan ocurrir las autoridades judiciales no debe confundirse con el Medio de Impugnación denominado de la misma forma, puesto que su naturaleza jurídica es diversa. Así es, que pensamos que se debería de cambiar la denominación de la primera para evitar confusiones.
6. En virtud de que la *Queja* es un Medio de Impugnación que la doctrina poco ha estudiado, del que la jurisprudencia se ha ocupado someramente y que se incluyó en la legislación procesal penal recientemente, siendo una herencia de la normatividad procesal civil, es que su regulación carece de claridad y exactitud, por ende, resulta en muchas ocasiones ineficaz para quien lo intenta, por lo que pensamos necesita una reforma sustancial en la cual se exponga en los ordenamientos adjetivos penales con exactitud los requisitos, la sustanciación y resolución.
7. La *Queja en Materia Penal* no debe ser suprimida de los Códigos Adjetivos Penales, sin embargo, es necesario que se recurra a una reforma a fondo de este medio de impugnación.

8. El cambio en la Queja Penal debe partir desde su denominación, ya que es concebida como un recurso, siendo que su naturaleza jurídica es la de un medio de impugnación. Sin embargo, la modificación sustancial debe partir de regular la Queja en un capítulo independiente en el que sea tramitada a través de un procedimiento especial.
  
9. El capítulo del que hablamos debe contener los supuestos por los que se puede interponer la Queja, dejando a un lado las hipótesis que no combatan actos negativos; los lineamientos del contenido del escrito inicial por el que se denuncia la omisión; ampliar su procedencia hacia las autoridades que son susceptibles de omitir conductas que afecten el proceso penal; permitir que las demás partes que intervienen en el proceso penal puedan manifestar lo que a sus intereses convenga cuando se tramite una Queja; y por último resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Queja teniendo a la mano el informe de la autoridad que se supone omitió la conducta y las manifestaciones de las partes en el proceso.

## BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, T.II., 2ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1985.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE Ricardo. Derecho Procesal Penal, Ed.G. Kraft, Buenos Aires, 1945.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), 1ª.reimp. T.II., Editado UNAM, México, 1992.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, 2ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1983.
- ARILLA BAS, Fernando. El proceso Penal en México, 12ª.ed., Ed. Kratos, México, 1989.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 14ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1992.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Cárdenas Editores, México, 1969.
- BURGOA ORIGÜELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 23ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1986.
- CASTRO, Juventino, V. Garantías y Amparo, 9ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
- CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, (traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso), Ed. Pedagógica - Iberoamericana, México, 1994.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, 2ª.ed., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. A. Derecho Procesal II (Estructura del Proceso), 1ª.ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 16ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1997.
- COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 15ª.reimp., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 1ª.ed., Ed.Harla, México, 1994.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia), 12ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1996.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 17ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1991.
- DE SANTO, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal, 1ª.ed., Ed.Universidad, Buenos Aires, 1991.
- DE SANTO, Víctor, Tratado de los Recursos, T. I, 1ª.ed., Ed. Universidad, Buenos Aires, 1987.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, 3ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- Diccionario de la Lengua Española, T.II., Real Academia Española, 20ª.ed., Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1989.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª.ed., Ed. Heliastasa, Buenos Aires, 1981.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1992.
- Enciclopedia Larousse, 2ª.ed., Ed.Planeta, Madrid, 1991
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, 17ª.ed., Ed. Esfinge, México, 1991.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, 5ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1989.
- GONZALEZ BLACO, Alberto. El procedimiento Penal Mexicano, 1ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1988.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, 2ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1985.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª.ed., Ed.Harla, México, 1996.
- Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª.ed., Ed.Themis, México, 1994.
- MICHELI GIAN, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil, V.II, (tr.Santiago Sentís Melendo), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, T.I., 5ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1997.
- ORONoz SANTANA, Carlos. M. Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª.ed., Noriega Editores, México, 1990.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 7ª.ed., Ed.Harla, México, 1995.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 1ª.ed., Ed.Harla, México, 1991.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 12ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1986.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 19ª.ed., México, 1990.
- PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. Instituciones del Proceso Civil, 18ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1988.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 21ª.ed., Ed.Porrúa, México, 1992.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 1ª.ed., Ed.Harla, México, 1990.

## LEGISLACION

- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Código Fiscal de la Federación
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal